



ALCALDIA DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL



RESOLUCION NÚMERO 1212
(28 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Por la cual se fijan los plazos para la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y lugares de pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones vigencia fiscal 2009.

EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
en uso de sus atribuciones legales y en especial de
las conferidas en el Decreto 096 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 del Decreto 096 de 1996, Estatuto Tributario Municipal, faculta al Gobierno Municipal para establecer los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones de impuestos para cada periodo fiscal.

Que de conformidad con el artículo 436 ibídem, el Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Que el artículo 437 de la misma obra dispone que los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio antes del 30 de abril de cada año, inclusive, tendrán derecho a incentivos tributarios.

Que con fundamento en lo anterior el Secretario de Hacienda Municipal en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Plazo y lugar de presentación de la declaración. Establecer como **plazo limite** para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros por el periodo gravable 2008 el día **08 de Mayo de 2009**. La presentación se hará ante los Bancos autorizados por la Tesorería Municipal, conforme a los convenios de recaudo que suscriba para el efecto.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1212 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2007

ARTICULO SEGUNDO: Plazos para pagar el Impuesto. Fijar el pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros (incluido el anticipo del 40%) liquidado por el periodo gravable 2008, en tres cuotas con vencimiento en las siguientes fechas:

Pago primera cuota: Hasta el 08 de Mayo de 2009
Pago segunda cuota: Hasta el 05 de Junio de 2009
Pago tercera cuota: Hasta el 06 de Julio de 2009

ARTICULO TERCERO: Incentivo fiscal para el pago. De conformidad con el artículo 437 del Estatuto Tributario Municipal, los contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable 2008 hasta el 30 de abril de 2009, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

- a) El **10%** si cancela entre el 1o. Enero y el 27 de Febrero de 2009.
- b) El **5%** si cancela entre el 1o. Marzo y el 30 de Abril de 2009.

ARTICULO CUARTO: Lugar de Pago. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de Neiva, en las declaraciones o en recibos sistematizados deberán efectuarse únicamente en los Bancos autorizados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO: Presentación y Pago Extemporáneo. La presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio por fuera del plazo límite establecido en el artículo 1° de la presente resolución dará lugar a la sanción por extemporaneidad en los términos del Estatuto Tributario Municipal. El pago del Impuesto por fuera de los plazos establecidos causará intereses moratorios iguales a los establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

COPIA (ORIGINAL FIRMADO)

ANDRÉS CARDOZO CAMACHO
Secretario de Hacienda Municipal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1212 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2007

Pry. HdoSno.



ALCALDÍA DE NEIVA

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL



RESOLUCION NÚMERO 1291 (29 Diciembre 2008)

Por la cual se establece la base a partir de la cual se aplica la retención al Impuesto de Industria y Comercio (Reteica) en el Municipio de Neiva durante la vigencia fiscal 2009, se estipulan los plazos de presentación y pago de la declaración y se regula la presentación de información en medio magnético.

EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el decreto 096 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del acuerdo Municipal 096 de 1998, incorporado al artículo 67-13 del Estatuto Tributario Municipal, fijó como base mínima de retención al impuesto de industria y comercio RETEICA el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a \$870.000 para compras, o igual o superior a \$123.000 para servicios (año base 1998), regulando que para los años siguientes se actualiza proporcionalmente por los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta.

Que dicha proporcionalidad en los valores del reteica corresponde a tres veces el valor determinado como base mínima para la retención en la fuente a título de Renta.

Que el artículo 51 de la ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, estableció los valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario UVT, para las diferentes cifras en materia tributaria, de donde se deduce que para el año 2009 no se hará retención en la fuente a título de renta sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a \$95.000, como tampoco se hará retención sobre compra de bienes, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a \$642.000.00, obtenidos de multiplicar 4 y 27 UVT respectivamente, por el valor equivalente de ésta, fijada para el 2009 en \$23.763 según resolución No 001063 del 03 de diciembre/08 expedida por la DIAN, y de aplicar las aproximaciones de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 50 de la ley 1111 de 2006.

Que conforme a lo anterior para efectos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, para la vigencia fiscal 2009 no se hará RETEICA sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a \$285.000.00, como tampoco se hará RETEICA

UN PACTO POR LO NUESTRO

sobre compra de bienes, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a \$1.926.000.00.

Que así mismo el artículo 3ª del Acuerdo Municipal 096 de 1998, incorporado al artículo 67-8 del Estatuto Tributario Municipal, establece que los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario al mes siguiente y al vencimiento del respectivo bimestre.

Que para el caso de los agentes de retención del sector financiero dicho plazo se amplió hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, por disposición del artículo 1º del Acuerdo Municipal 007 de 2003.

Que de otra parte, con el fin de facilitar el proceso de cruce de información entre los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y los sujetos sometidos a Reteica, se hace necesario exigir la presentación de la información de que trata el artículo 10 del decreto 418 de 1998 en medio magnético.

Que lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1066 de 2006 aplica para Reteica en virtud del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Que con fundamento en lo anterior el Secretario de Hacienda Municipal en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Base mínima para Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA durante la vigencia fiscal 2009. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta la prestación de servicios cuya cuantía individual sea igual o superior a **\$285.000**, y 100% del pago o abono en cuenta la compra de bienes, cuando los pagos o abonos en cuenta se efectúen en cuantía igual o superior a **\$1.926.000**.

ARTICULO SEGUNDO: Plazos para declarar y pagar RETEICA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de Industria y Comercio Retenido, así:

BIMESTRE	PLAZO
Noviembre – Diciembre/08	15 Enero/09
Enero- Febrero/09	16 Marzo/09
Marzo – Abril/09	15 Mayo/09
Mayo – Junio/09	15 Julio/09
Julio – Agosto/09	15 Septiembre/09
Septiembre – Octubre/09	17 Noviembre/09
Noviembre – Diciembre/09	15 Enero/2010

Los agentes de retención del Sector Financiero podrán presentar y pagar el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en los siguientes plazos:

BIMESTRE	PLAZO
Noviembre – Diciembre/08	30 Enero/09
Enero- Febrero/09	31 Marzo/09
Marzo – Abril/09	29 Mayo/09
Mayo – Junio/09	31 Julio/09
Julio – Agosto/09	30 Septiembre/09
Septiembre – Octubre/09	30 Noviembre/09
Noviembre – Diciembre/09	29 Enero/2010

ARTICULO TERCERO: Tarifa de Retención: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del acuerdo Municipal 038 de 1998, la tarifa aplicable a los pagos o abonos en cuenta para determinar la retención corresponde para todos los casos al cuatro por mil (4X1000), o sea, el cero cuatro por ciento (0,4%).

ARTICULO CUARTO: Lugar de pago. La presentación y pago de la declaración de retención al impuesto de Industria y comercio deberá efectuarse únicamente en bancos y entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTICULO QUINTO: Presentación y pago extemporáneo. La presentación por fuera del plazo establecido de la declaración de retención al Impuesto de Industria y comercio ocasiona la sanción de extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la retención por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación, sin perjuicio de aplicar la sanción mínima equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) mas cercano. Además causara intereses moratorios iguales a los establecidos para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTICULO SEXTO. Declaraciones presentadas sin pago y cumplimiento formal en todos los periodos. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1066 de 2006, no se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración de RETEICA cuando se presente sin pago. Así mismo la presentación será obligatoria en todos los casos. **Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.**

ARTICULO SEPTIMO. Cumplimiento de la Información en Medios Magnéticos. Los Agentes Retenedores de RETEICA deberán presentar la información de que trata el artículo 10 del Decreto 418 de 1998 en medios magnéticos, de cada una de las personas (naturales o jurídicas) a quienes le efectuaron retención (reteica) durante la vigencia fiscal de 2008, con indicación del nombre y apellidos o razón social, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido.

ARTICULO OCTAVO. Periodo de la Información. La información suministrada será la correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

ARTICULO NOVENO. Características, especificaciones y formas de presentación de la información. La información a que se refiere la presente Resolución podrá presentarse de la siguiente manera:

- **Por medio Electrónico.** A través de la página Web de la Alcaldía de Neiva (www.alcaldianeiva.gov.co), en el link de validador de medios magnéticos. Como constancia de esta actividad se asignará un número de radicación, por lo cual no será necesario presentar la información en medio físico. La validación de la información se desarrolla simultáneamente con el proceso electrónico a través de la página Web.
- **En medio Físico:** Información grabada en medio magnético **CD-ROM**, la cual deberá entregarse de la siguiente manera:
 1. Adjuntar el formato que se incluye en el anexo No.1 de la presente Resolución, en original y copia, debidamente diligenciado y firmado por la persona natural agente retenedor, el representante legal de la sociedad o entidad de derecho público que suministra la información, según el caso.
 2. El medio magnético debe tener adherido un rótulo de identificación que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre de la persona (natural o jurídica) que remite la información.
 - b) NIT.
 - c) Nombre del Archivo que contiene la información.
 - d) Año al que corresponde la información.
 3. El medio magnético deberá presentarse en sobre Manila o medio adecuado de almacenamiento junto con el formato (ver anexo No.1 de la presente resolución) ante la Oficina de recepción de correspondencia de la Alcaldía de Neiva, en los horarios establecidos de recibo habitual de correspondencia.

En caso de que se presente la información más de una vez, será la última entrega la que se tendrá como válida.

ARTICULO DÉCIMO. Formato de grabación. La información deberá presentarse en hoja electrónica de **Excel** Office 2003 como máxima versión, y Windows 95 ó XP, (extensión XLS únicamente), y deberá grabarse en dos hojas dentro de un libro de la siguiente manera: (Ver en el anexo No. 2 de la presente resolución un ejemplo de cómo presentar en Excel la información).

<u>Nombre Hoja</u>	<u>Contenido</u>
Hoja 1	Datos del Agente Retenedor.
Hoja 2	Información de los Retenidos.

La Hoja 1 de Excel debe contener los datos del Agente Retenedor así:

- Fila **1** columna **A**: se registra el nombre completo del Agente retenedor o razón social.
- Fila **2** columna **A**: se registra el Nit., Cédula, tarjeta de identidad, extranjería, etc., sin dígito de verificación.
- Fila **3** columna **A**: se registra el año al cual corresponde la información (2008).

La Hoja 2 de Excel debe contener la información de los retenidos así:

- Columna **A**: Debe contener el registro de la identificación del retenido, sin dígito de verificación.
- Columna **B**: Nombre o razón social del retenido.
- Columna **C**: Valor de la operación sujeta a Retención.
- Columna **D**: Impuesto Retenido.

Las columnas no deben incluir título alguno, por lo que la información debe empezar desde la fila 1. El ancho de cada columna equivale a la longitud (ancho) de cada uno de los campos o posiciones definidas de acuerdo al número de caracteres del registro de mayor longitud.

Los registros pueden presentarse en minúscula o mayúscula, no usar caracteres especiales como @, &, ñ, ni signos de puntuación.

Nombre del archivo **RETE2008**

PARÁGRAFO 1. El formato de la Hoja Electrónica deberá ser el MODELO NORMAL, compuesto por la siguiente combinación de formatos:

<u>FORMATO</u>	<u>CONFIGURACION</u>
Número:	Sin decimales
Fuente:	Arial 10
Alineación:	General, inferior

Bordes: Sin bordes
Diseño: Ninguno
Protección: Sin bloqueo. Desactivada
Zoom: 100%

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los campos definidos como numéricos deben grabarse con caracteres especiales tales como puntos (.), comas (,), signo pesos (\$). No justificar con ceros a la izquierda ni incluir fórmulas. Tampoco se acepta que la información contenga líneas, cuadros ó registros de títulos.

ARTICULO UNDECIMO. Plazo para presentar la información. El plazo para presentar la información tributaria a que se refiere la presente Resolución será hasta el 2 de Abril del año 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Sanción por no enviar información. La persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o entidad de derecho público agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio, que no suministre la información solicitada dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, o no corresponda a lo solicitado, o cuando el medio magnético no se ajuste a las especificaciones y características indicadas en la presente Resolución, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 308 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COPIA (ORIGINAL FIRMADO)
ANDRÉS CAMACHO CARDOZO
Secretario de Hacienda Municipal

Pry. HdoSno.



ALCALDIA DE NEIVA



DECRETO NÚMERO No. 1019 (18 Diciembre de 2008)

Por el cual se fijan los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal del año 2009

EL ALCALDE DE NEIVA
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las
Conferidas en el Decreto 096 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 096 de 1996, Estatuto Tributario Municipal, dispone que el Impuesto Predial se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual pero se hará exigible por semestres en cuotas del 50% del valor total del impuesto, en las fechas que determine el Gobierno Municipal en Decreto que deberá expedirse en el mes de Diciembre anterior al gravable.

Que así mismo el artículo 435 ibídem determina que el pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las Ordenanzas o la Ley.

Que con fundamento en lo anterior el Alcalde de Neiva, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: PLAZO PARA EL PAGO. Los plazos para pagar el Impuesto Predial Unificado, por cada uno de los semestres del año 2009, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación:

Primer Semestre: hasta el 30 de junio de 2009
Segundo Semestre: hasta el 30 de noviembre de 2009

PARÁGRAFO: El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente decreto; en caso contrario se hará acreedor a los intereses moratorios, iguales a los establecidos para el impuesto de Renta y Complementarios, y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. De conformidad con el artículo 25 del Estatuto Tributario Municipal, el contribuyente que opte por pagar el Impuesto Predial Unificado del año 2009 en un solo contado, podrá gozar de los siguientes beneficios:

- Un descuento del 15% del valor del impuesto si cancela dentro del primer trimestre del año 2009.
- Un descuento del 7% del valor del impuesto si cancela dentro del segundo trimestre del año 2009.

ARTICULO TERCERO: LUGAR DE PAGO. Los pagos de los impuestos e intereses a favor del Municipio de Neiva, en recibos sistematizados deberán efectuarse únicamente en Bancos y entidades del sector financiero con los cuales la Tesorería Municipal suscriba convenios para el recaudo.

Dado en Neiva, a los 18 de Diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COPIA (ORIGINAL FIRMADO)
HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR
Alcalde de Neiva

COPIA (ORIGINAL FIRMADO)
ANDRÉS CAMACHO CARDOZO
secretario de Hacienda Municipal

Pry. HdoSno.

DECRETO No. 0458 de 1999

(28 de diciembre)

Por el cual se reordena y reenumeran las normas contenidas en el Estatuto Tributario Municipal e incorporar en él las disposiciones expedidas con posterioridad al Decreto 096 de 1996

EL ALCALDE DE NEIVA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo primero del Acuerdo 046 de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo primero del Acuerdo Municipal 046 del 25 de noviembre de 1999, se otorgaron facultades al Alcalde hasta el 31 de diciembre de 1999 para reordenar y reenumerar las normas contenidas en el Estatuto Tributario Municipal y se incorporen en el mismo las disposiciones expedidas con posterioridad al decreto 096 de 1996.

Que el Estatuto de los Impuestos, tasas, contribuciones y derechos que rigen en el Municipio de Neiva, fue expedido mediante decreto 096 del 28 de abril de 1996, en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas al Alcalde mediante artículo 28 del Acuerdo 068 de 1995, presentando algunos inconvenientes en la numeración en especial relacionado con la omisión de los artículos 17 y 252, y repetición de los artículos 265, 268, 269, y 270; así como la repetición del capítulo VI correspondiente al Título Segundo, Libro Primero de esa regulación legal.

Que con posterioridad al citado decreto se han proferido los siguientes Acuerdos Municipales atinentes a la materia tributaria: 018, 025, 054, 079 y 083 de 1996; 052 y 066 de 1997; 010, 038, 073, 080 y 096 de 1998; 015 y 046 de 1999, los cuales se hace necesario incorporar a la normatividad del decreto 096 de 1996 a fin de cumplir con el objetivo de mantener compilado en un cuerpo jurídico las normas sustanciales vigentes de los tributos municipales y el régimen procedimental tributario.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Alcalde de Neiva.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Estatuto para la administración de los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Derechos del Municipio de Neiva, dispuesto mediante Decreto 096 de 1996, regirá en adelante de acuerdo con el siguiente articulado:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

(DECRETO 096 DE 1996)

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Neiva tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTICULO 3o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Neiva son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5o. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención, no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6o. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7o. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS Para los efectos de este Estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, SECCIÓN DE IMPUESTOS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 8o. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

ARTICULO 9o. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10o. SUJETOS. El sujeto Activo es el municipio de Neiva. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11o: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12o. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

TITULO SEGUNDO

TRIBUTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13o. NOCIÓN. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el Autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración del impuesto predial unificado.

ARTICULO 14o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Neiva.

El impuesto se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Su liquidación es anual pero se hará exigible por semestres en cuotas del 50% del valor total del impuesto, en las fechas que determine el Gobierno Municipal en Decreto que deberá expedir en el mes de Diciembre anterior al gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTICULO 15o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del municipio de Neiva.

ARTICULO 16o. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o.) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el primero (1o.) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado Índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 17o. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, la

devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 18o. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 19o. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 20o. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales : Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos : Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados : Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los predios no edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTICULO 21o. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

1.1. Avalúo catastral mayor a diez (10) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, 4.2 X 1000

1.2. Avalúo catastral mayores de cincuenta (50) hasta noventa (90) salarios mínimos mensuales, 5.2 X 1000

1.3. Avalúos catastrales mayores de noventa (90) hasta ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales, 6.2 X 1000

1.4. Avalúos catastrales mayores de ciento treinta (130) hasta ciento setenta (170) salarios mínimos legales mensuales, 7.5 X 1000. Parágrafo: Los predios urbanos edificados de las entidades públicas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta de cualquier orden pagarán la tarifa del impuesto predial unificado de acuerdo al grupo que corresponda al avalúo catastral, según los rangos establecidos en el artículo 21 del Estatuto Tributario Municipal. **(reforma introducida mediante Acuerdo 010 de 2005)**

1.5. Avalúos catastrales mayores de ciento setenta (170) hasta trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales, 8.5 X 1000

1.6. Avalúos catastrales mayores de trescientos cincuenta (350) hasta cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales, 9.5 X 1000

1.7. Avalúos catastrales mayores de cuatrocientos cincuenta (450) hasta quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales, 10.5 X 1000

1.8. Avalúos catastrales superiores de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos mensuales, 12.5 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

2.1. Para los predios no urbanizables, los lotes congelados por el municipio y aquellos que se hallen por debajo de la cota de inundación, 8.5 X 1000

2.2. Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados, 20 X 1000

2.3. Para los predios urbanos urbanizables, sin servicios públicos, 10 X 1000

Para los predios de que tratan los numerales 2.1 y 2.3, el Departamento de Planeación municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 1o. Los predios destinados a la vivienda única cuyos avalúos catastrales sean iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales estarán exentos del impuesto predial hasta por diez (10) años según las normas legales. **(Modificado mediante artículo 6° del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

PARAGRAFO 2o. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Artículo 20 del presente Estatuto y del régimen de tarifas señaladas en este Artículo, los predios urbanos no edificados cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y donde el área construida sea mayor o igual al 10% del total del terreno y menor al 20% del mismo, estarán gravados a partir del año gravable de 1996, a la tarifa única de 5.2 X 1.000. **(Adicionado mediante artículo 1° del Acuerdo Municipal 054 de 1996).**

PARAGRAFO 3o. Los lotes de terreno localizados en zona de alto riesgo o aquellos que se encuentren “congelados” para obra de interés público por el Municipio de conformidad con certificado anual respectivo expedido por el Departamento de Planeación Municipal, quedarán exentos del Impuesto Predial. **(Adicionado mediante artículo 1° del Acuerdo Municipal 054 de 1996).**

PARAGRAFO 4o. Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco punto dos por mil (5.2 X 1.000).

Las áreas de cesión estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de la expedición de la certificación por conducto de la entidad oficial competente. **(Adicionado mediante artículo 1° del Acuerdo Municipal 054 de 1996).**

PARAGRAFO 5o. A los predios con unidad de vivienda familiar cuya construcción represente menos del 20% del área total del lote, que se encuentren dentro de las estratificaciones 1 y 2, previa certificación de Planeación Municipal o de la entidad que corresponda, se les aplicará la tarifa única del cinco punto dos por mil (5.2X1000). **(Modificado mediante artículo 1° del Acuerdo Municipal 034 de 2006).**

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios 7.5 X 1000

- b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria 7.5 X 1000
- c. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 6.0 X 1000
- d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres 7.5 X 1000
- e. Predios con destinación de uso mixto 7.5 X 1000

GRUPO III

PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

Para los predios que pertenecen a este grupo, se fija una tarifa general del 6.0 por mil. Se exceptúan de la regla anterior los siguientes predios, los cuales se gravan de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4.0 X 1000
- b. Pequeña propiedad rural hasta diez (10) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes 4.5 X 1000

ARTICULO 22o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14o. del presente estatuto; cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o mas personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 22-1. PORCENTAJE AMBIENTAL CAM. Conforme a la Ley 99 de 1993, establézcase la Sobretasa Ambiental en un 15% a cargo del contribuyente sobre el valor del

impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM".

PARAGRAFO. Conforme al artículo 44 de la Ley 99, el Municipio de Neiva concertará con la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena sobre la priorización de la inversión de los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de desarrollo de ordenamiento territorial de su jurisdicción.

(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001.- Art. 6°), (Modificado mediante Acuerdo 031 de 2001, Art. 25°), (Modificado por el Acuerdo 06 de 2002, Art.1°).

ARTICULO 22-2. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO. Liquése el valor de la sobretasa Ambiental en cada recibo sistematizado del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto de pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM". **(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001.- Art. 7°), (Modificado mediante Acuerdo 031 de 2001, Art. 26°).**

ARTICULO 22-3. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA A LA CAM. Los recursos que transfiera el Municipio de Neiva a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM" por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por trimestre, a medida que el municipio efectúe el recaudo, y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación. **(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001.- Art. 8°), (Modificado mediante Acuerdo 031 de 2001, Art. 27°).**

ARTICULO 22-4. DESTINO DE LOS RECURSOS. LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" destinará los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo del municipio de Neiva. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la Ley 99 de 1993 establece. **(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001.- Art. 9°)**

ARTICULO 23o. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 24o. SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS. Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho, mientras que el propietario del inmueble esté gozando de algún beneficio a la fecha de la sanción del Acuerdo 050 de 1994.

ARTICULO 25o. BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO. Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Un descuento del 15% del valor del impuesto si cancela dentro del primer trimestre del año.
- b. Un descuento del 7% del valor del impuesto si cancela dentro del segundo trimestre del año y hasta la fecha límite establecida por el gobierno municipal para el pago del primer semestre.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la administración municipal por dicho concepto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión se deducirá del descuento por pronto pago.

ARTICULO 26o. PAGOS EN EL PRIMER TRIMESTRE. Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el primer trimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio del artículo 25o. literal a. del presente estatuto, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTICULO 27o. PAGOS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE. Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el primer semestre, se le tendrá en cuenta el beneficio del artículo 25o. literal b. del presente estatuto, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

ARTICULO 28o. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 28-1. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%), independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate. **(Incorporado mediante artículo 2º del Acuerdo 025 de 1996).**

ARTICULO 29o. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

PARÁGRAFO. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTICULO 30o. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios: **(Modificado mediante artículo octavo del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y curales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad de entidades públicas donde funcionen Escuelas, Colegios, Universidades, Ancianatos, Hospitales, Puesto de Salud, y los Hogares de Bienestar debidamente certificados.

De igual beneficio gozaran los bienes inmuebles de propiedad de albergues infantiles del sector público y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), en los términos establecidos en el parágrafo del presente artículo. **(modificación al presente literal introducida mediante artículo segundo del Acuerdo 010 de 2005).**

Quedan exentos del pago del Impuesto Predial, por el término de diez (10) años, los bienes inmuebles destinados a la actividad académica y/o administrativa por parte de Instituciones de Educación Superior de utilidad común y sin ánimo de lucro con origen y domicilio principal en el Municipio de Neiva, siempre que éstos sean propios o cedidos sin ánimo de lucro; de igual manera quedan exentos del pago del Impuesto Predial los inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles de la ciudad de Neiva debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o cedidos sin ánimo de lucro. **(Adicionado mediante artículo segundo del Acuerdo 034 de 2006).**

- f. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de éstos.
- g. Los bienes inmuebles de propiedad o cedidos sin ánimo de lucro de las Asociaciones de pensionados, asociaciones populares de vivienda en su sede administrativa, sindicato de trabajadores legalmente reconocidos y que están exclusivamente dedicados a sus actividades; los bienes de la Liga de Lucha contra el Cáncer, de los clubes de amas de casa, de la asociación de técnicos y profesionales, de los Clubes de Leones, Rotarios, Rotarac e Interac, las fundaciones o entidades sin animo de lucro que presten servicio a la comunidad en salud, recreación, atención a la tercera edad, también en los términos establecidos en el parágrafo del presente artículo.

h. Los bienes e inmuebles que de las Juntas de Acción comunal destinados a Casetas Comunal, Polideportivos, parques o puestos de salud, y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.

i. Los bienes de propiedad del estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional, Ejército de Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad.

j. La exoneración del impuesto predial a los propietarios de los locales comerciales ubicados en el Centro comercial Popular “Los Comuneros” y pequeños propietarios de MERCANEIVA, rigió desde 1998 a 2002.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 30-1. EXONERACION AL FONDO DE PROTECCIÓN INFANTIL. Exonérese del pago del impuesto predial unificado por el término de diez (10) años, los bienes de propiedad del Fondo de Protección Infantil de Neiva, en donde funcionen albergues infantiles, y el dedicado a la obtención de aprovechamiento económico, de propiedad de dicho fondo, siempre que los recursos de él obtenidos se inviertan en su totalidad en la atención integral de la niñez desvalida de la ciudad. (Artículo 17° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).

ACUERDO NÚMERO 002 DE 2005

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES EN MATERIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS”

EL CONCEJO DE NEIVA,

En uso de las facultades consagradas y legales, y en especial las conferidas por los artículos 311, de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 258 del Decreto número 1333 y los artículos 31 numeral 7 y su párrafo, en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1937 la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, no es sujeto de Impuesto Predial y complementarios, delineación urbana y avisos y tableros en los bienes de su propiedad que están destinados al cumplimiento de su misión humanitaria. Esta calidad se hace extensiva a los bienes que le sean entregados a cualquier título para el desarrollo de su misión humanitaria durante el tiempo que estos estén a cargo de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila.

PARAGRAFO: Para la aplicación del presente Acuerdo, se deberá en todo momento cumplir con la normatividad legal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Neiva a los 21 días del mes de abril de 2005.

JOSE JOAQUIN CUERVO POLANIA
Presidente del Concejo de Neiva

ALFONSO LIZCANO ROMERO
Secretario General

ACUERDO NÚMERO 021 DE 2005

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL
ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONCEJO DE NEIVA,

En uso de las facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 258 del Decreto número 1333 de 1986, los artículos 32 numeral 7 y su parágrafo segundo, en el artículo segundo, en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994

ACUERDA:

ARTICULO TERCERO: Extender el beneficio de exoneración en el 100% del pago del Impuesto Predial Unificado al predio donde funciona el Hogar de la Sagrada Familia por el término de diez (10) años, en consideración a su peculiar finalidad de brindar protección a la niñez y juventud con alto riesgo físico y moral.

ARTICULO CUARTO: Los contenidos sustanciales del articulado del presente Acuerdo serán incorporados al Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Neiva a los 06 días del mes de agosto de 2005.

JOSE JOAQUIN CUERVO POLANIA
Presidente del Concejo de Neiva

JESÚS ALBERTO BONILLA MANCHOLA
Secretario General (E)

ARTICULO 31o. INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO. (beneficio que contado a partir de la vigencia del Acuerdo 050 de 1994 y cuyo término máximo era de cinco (5) años, se cumplió en 1999).

ARTICULO 32o. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el artículo anterior para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTICULO 33o. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 34o. RESGUARDOS INDÍGENAS. La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 35o. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al período fiscal en que se expide.

ARTICULO 36o. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año. **(modificación introducida mediante artículo tercero del Acuerdo 010 de 2005).**

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar el Paz y Salvo por concepto de Delineación y Urbanismo y Ocupación de Vías.

ARTICULO 37o. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

Así mismo podrá expedirse paz y salvo provisional con destino a créditos hipotecarios siempre que el beneficiario autorice a la entidad prestamista para que le sea descontado del préstamo y girado a favor de la Tesorería Municipal el valor liquidado por concepto del impuesto predial del inmueble objeto del paz y salvo. La resolución que autoriza el paz y

salvo provisional se expedirá una vez se cumpla con la exigencia anterior. (**Adicionado mediante artículo 12° del Acuerdo Municipal 038 de 1998**).

ARTICULO 38o. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 39o. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario(s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 40o. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Neiva, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 41o. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO 1o. Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Neiva, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 42o. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTICULO 42-1 REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.9°).**

ARTICULO 43o. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 44o. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 45o. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES: La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista; se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En Ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 1°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2°. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente. **(Modificado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 1°).**

ARTICULO 46o. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 47o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por la entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios
 Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones
 De operaciones en moneda nacional
 De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses

De operaciones con entidades públicas
 De operaciones en moneda nacional
 De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

e. Ingresos varios

f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

Posición y certificado de cambio

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional
 De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones en moneda nacional
 De operaciones en moneda extranjera
 De operaciones con entidades públicas

d. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos Varios

d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de Aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 48o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Neiva, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO 1o. En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Neiva cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Neiva.

ARTICULO 48-1. INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS POR ACTIVIDAD. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Neiva por el respectivo año gravable, el siguiente valor equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

ACTIVIDAD	SALARIO MINIMO MENSUAL
INDUSTRIAL	23
COMERCIAL	25
SERVICIOS	27

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 43 del presente Estatuto, resultaren inferiores.

PARAGRAFO 1- El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARAGRAFO 2- Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo

PARAGRAFO 3- Los pequeños comerciantes de barrio podrán declarar ingresos inferiores al mínimo establecido en el presente artículo cuando la condición del negocio así lo amerite.

Para el efecto deben adjuntar al formulario de declaración una solicitud de inspección ocular, la cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a su radicación. Los ingresos se determinaran teniendo en cuenta según el caso, el área del negocio, inventario, compras, gastos o tomando como base el movimiento de ventas durante uno o más días de actividad, según se juzgue conveniente, sin perjuicio de aplicar las estimaciones previstas en los artículos 396-1 y 396-2 del presente Estatuto.

Si en la revisión se determinan ingresos superiores a los declarados el contribuyente deberá presentar una declaración de corrección liquidándose la correspondiente sanción por corrección, que en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida.

(Adicionado por el Acuerdo 015 de 2003, Art. 1°).

ARTICULO 49o. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios recibidos.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTICULO 50o. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Industrias de alimentos excepto bebidas; producción de calzado, textiles y confección	2.5 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de materiales de transporte (partes, accesorios y equipos de mantenimiento); industria de madera, empaques, plásticos, cauchos; petroquímica; agroindustrial; metalmecánica; imprentas, editoriales e industrias conexas; papel y cartón; ensamblaje de vehículos en general; industria de cuero y marroquinería; eléctrica; electrónica; fabricación de materiales para la construcción; vidrio, fibra de vidrio; industria ladrillera.	4.0 X 1000
103	Cosméticos, perfumes; metales preciosos; bebidas alcohólicas y tabaco	7.0 X 1000
104	Demás actividades industriales	5.0 X 100

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
---------------	------------------	---------------

200	(Artículo 9º del Acuerdo 025 de 1996). (Derogado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.11º)	
201	Venta de alimentos, productos agrícolas, insumos agropecuarios; ropa, calzado; drogas y medicamentos; textos escolares y libros	3.0 X 1000
202	Ferreterías, materiales de construcción y venta de maderas	3.5 X 1000
203	Concesionarios de vehículos ensamblados en el país, legalmente autorizados	3.5 X 1000
204	Venta de automotores, incluidas motocicletas, repuestos y accesorios; muebles y equipos, electrodomésticos; cacharrerías y misceláneas; aceites y lubricantes; cigarrerías	4.5 X 1000
205	Venta de cigarrillos y licores, estancos; venta de combustibles; joyerías, relojerías y boutiques; compraventas y/o retroventas. (La actividad de compraventas y/o retroventas se incluyó en este grupo mediante Acuerdo 046 de 1999)	10 X 1000
206	Demás actividades comerciales	6.0 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
300	Establecimientos educativos privados (Adicionado artículo 1º Acuerdo 083/96)	2.0 X 1000
301	Consultoría profesional; corredores de seguros; clínicas, laboratorios clínicos, centros médicos; zapatería	3.5 X 1000
302	Transporte; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicios de interventoría, administración de bienes inmuebles	4.0 X 1000
303	Fumigación aérea, radiodifusión, telefonía y energía; salas de cine	5.0 X 1000
304	Servicios de hotel, hospedaje, servicios de restaurantes y similares, cafeterías y heladerías; lavanderías; servicios de vigilancia; alquiler de videos; salones de belleza, peluquerías y similares; servicios funerarios; servicios de fotocopiado; de	6.0 X 1000

	montallantas; parqueaderos; publicidad; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.	
305	Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda, estaderos; rifas y agencias de loterías; casas de juego	10 X 1000
306	Grilles y discotecas	20 X 1000
307	Coreografías (casas de cita y lenocinio), moteles, negocios de préstamo y empeño.	25 X 1000
308	Demás actividades de servicios	7.0 X 1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes	El equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año
402	Ventas estacionarias	El equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente por cada año

PARÁGRAFO 1o. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria de que trata el artículo 44 de este Estatuto, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el sector informal.

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0 X 1000
502	Demás entidades financieras	5.0 X 1000
503	Cooperativas de ahorro y crédito	3.0 X 1000

PARÁGRAFO 2o. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Neiva, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales, anualmente.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Bancaria informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 51o. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Neiva para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Neiva.

ARTICULO 52o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 53o. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 54o. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automiviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido

- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías y/o retroventas (**Los establecimientos de compraventas y/o retroventas se clasificaron dentro del grupo de actividades económicas comerciales según artículo tercero del Acuerdo Municipal 046 de 1999**).
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Las demás que a juicio de la sección de Impuestos se consideren como tales.
- Se adopta como actividad de servicio la Educación prestada por los establecimientos educativos privados. (Artículo 1° del Acuerdo Municipal 083 de 1996).

PARÁGRAFO 1o. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Neiva, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 55o. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTICULO 56o. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Neiva, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3o. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 57o. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Neiva y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y los clubes de amas de casa.
6. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA.
7. El ejercicio de las profesiones liberales.
8. Los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de Neiva con ventas brutas anuales iguales o inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Sección de Impuestos, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 58o. INCENTIVOS AL SECTOR COOPERATIVO. Exonerar el cien por ciento (100%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros a los grupos precooperativos y cooperativas con domicilio principal en el municipio de Neiva creados a partir de la vigencia del presente Acuerdo y que obtengan ingresos brutos anuales iguales o inferiores a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes del respectivo año gravable. El término del beneficio será de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán hacer uso de los beneficios de que trata el presente artículo, los grupos precooperativos y cooperativas, siempre que destinen sus excedentes en la forma prevista en la legislación cooperativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exenciones previstas en el presente artículo podrán ser utilizadas directamente por el contribuyente en sus declaraciones tributarias sin necesidad de autorización o reconocimiento previo por parte de las autoridades tributarias municipales. No obstante, La Secretaría de Hacienda se reserva la facultad de verificar los ingresos brutos declarados y de producir las liquidaciones oficiales y/o imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones generales del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: No tendrán derecho al tratamiento preferencial aquellos grupos precooperativos y cooperativas que registren como asociado a uno o más personas que hagan parte de otra del sector solidario y que por el respectivo periodo gravable se haya acogida a la exoneración. En todo caso no tendrá derecho al beneficio los contribuyentes a quienes se les compruebe fraccionamiento o utilización de operaciones simuladas para gozar del trato preferencial. **(Modificación introducida por el artículo cuarto del Acuerdo 010 de 2005).**

ACUERDO NUMERO 029 DEL 2003

“ POR EL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS Y CENTRAL MINORISTA MERCANEIVA”.

EL CONCEJO DE NEIVA,

EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 258 DEL DECRETO 1333 DE 1986, LOS ARTÍCULOS 32 NUMERAL 7 Y SU PARÁGRAFO SEGUNDO, EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY 136 DE 1994,

ACUERDA:

- ARTICULO PRIMERO:** Exonerar del impuesto de industria y comercio Y complementario de avisos y tableros a las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas del Centro Comercial Popular Los Comuneros y Mercaneiva, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- ARTICULO SEGUNDO:** Exonerar del impuesto de impuesto de industria y comercio Y complementario de avisos y tableros a las personas naturales que presten servicios gravados con este impuesto en el Centro Popular Los Comuneros y Mercaneva, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- ARTICULO TERCERO:** Los topes señalados en los artículos 1° y 2° del presente Acuerdo corresponden a los establecidos por
- el artículo 42 de la Ley 788 de 2002 para el Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas IVA, modificadorio del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, por tanto los mismos quedarán sujetos a las modificaciones que se surtan respecto de ésta última disposición.
- ARTICULO CUARTO:** Los contribuyentes previstos en los artículos anteriores no presentarán declaración tributaria ni serán sujetos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- ARTICULO QUINTO:** El beneficio del presente a Acuerdo regirá por los periodos gravables del 2003 al 2007, término a partir del cual los beneficiarios tendrán la obligación de cumplir a cabalidad con las formalidades del tributo relativas a matricula, declaración , pago y demás previstas en la regulación legal para el Impuesto de Industria y comercio y complementario de Avisos y Tableros.
- ARTICULO SEXTO:** Los beneficiarios de la exoneración deberán cumplir con la obligación de matricula, declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable respectivo cuando sus ingresos brutos superen los topes a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente Acuerdo.
- ARTICULO SEPTIMO:** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 64o. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTICULO 65o. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto a pagar se determinará multiplicando la base gravable determinada por el artículo 43o. por la tarifa mensual establecida para cada actividad, y multiplicando éste por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTICULO 66o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y número de matrícula mercantil.

ARTICULO 67o. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades. **(Modificado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-1. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-2. AGENTES DE RETENCION. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho publico y las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, y las entidades de derecho público y las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, y las personas naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos superiores a CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Neiva. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998 – Modificado mediante Acuerdo 010 de 2001, Art. 3º).**

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la

Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Neiva, y las Empresas Sociales del Estado.

ARTICULO 67-3. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-4. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa del cuatro por mil (0,4%). **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-5. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Neiva que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Neiva esté sometido a retención en la fuente por este concepto. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 67-6. SISTEMA DE RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-7. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-8. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. Los períodos bimestrales son: Enero- Febrero; Marzo- Abril; Mayo- Junio; Julio- Agosto; Septiembre- Octubre; Noviembre- Diciembre. **(Modificado mediante artículo 3° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ACUERDO NUMERO 007 DEL 2003

“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO”

EL CONCEJO DE NEIVA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas Artículo 313 de la Constitución política, en concordancia con el Artículo 258 del Decreto número 1333 de 1986, los Artículos 32 Numeral 7 y su Parágrafo 2, en el artículo 71 de la ley 136 de 1.994,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Plazo para declarar la retención del Impuesto de Industria y Comercio al sector financiero. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres, según lo dispuesto en el Artículo 67-8 del Estatuto Tributario Municipal.

El pago con posterioridad al plazo establecido dará lugar a la aplicación de las sanciones de extemporaneidad establecidas en el Estatuto Tributario, sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación. Y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Neiva, a los , a los veinte (20) días del mes de Marzo del Dos mil tres (2003).

HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS

Presidente Concejo de Neiva

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA

Secretaria General

ARTICULO 67-9. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo

podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-10. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-11. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-12. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Neiva.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)

ARTICULO 67-13. BASE MINIMA PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta igual o superior a \$870.000 para compras, o igual o superior a \$123.000 para servicios. Para los años siguientes a 1998 se actualizarán proporcionalmente por los mismos valores que rijan para la retención del impuesto a la renta.” **(Modificado mediante artículo 4º del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

ARTICULO 67-14. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-15. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán

llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas. **(Adicionado mediante artículo primero del Acuerdo 038 de 1998)**

ARTICULO 67-16. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Autorizar a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Autoretenedores del Impuesto de la Renta ubicados en Neiva, para efectuar la retención de que trata el artículo 67-1 del Estatuto Tributario Municipal –Decreto 0458 de 1999, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA., liquidados a una tarifa del CUATRO POR MIL(0.4%). **(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001. – Artículo 4º).**

PARÁGRAFO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos por el Estatuto Tributario Municipal-Decreto 096 de 1996 reordenado y reenumerado mediante Decreto 0458 de 1999.

ARTICULO 67-17. Los Agentes Retenedores, personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Autoretenedores. **(Incorporado mediante Acuerdo 010 de 2001. – Artículo 5º).**

ARTICULO 67-18. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Neiva empezará a regir el primero (1) de enero de 1999. **(Artículo 2º del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

DECRETO 418 DE 1998. *Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 038 de 1998 a través del cual se estableció el mecanismo de la retención en la fuente al impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULO 1º. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. *De conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario Municipal, decreto 096 de 1996, y Acuerdo Municipal 038 de 1998, se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Neiva, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.*

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros

ARTICULO 2o. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. *Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.*

El ejercicio de las profesiones liberales de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 55 del Estatuto Tributario Municipal, no está sujeto a retención en la fuente por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial.

ARTICULO 3°. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCION. *De conformidad con el Estatuto Tributario Municipal y artículo 1° del Acuerdo Municipal 038 de 1998, no se aplicará retención al impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTICULO 4°. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. *No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal y Acuerdo Municipal 079 de 1996, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.*

PARAGRAFO: *Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.*

ARTICULO 5°. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. *Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.*

PARAGRAFO 1. *El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.*

PARAGRAFO 2. *En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.*

ARTICULO 6°. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. *Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.*

De igual manera tampoco se efectuará retención en la fuente, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 7°. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. *La presentación y pago de la declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:*

- a) *En las cajas autorizadas de la Tesorería del Municipio de Neiva.*
- b) *En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.*

ARTICULO 8°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo Municipal 038 de 1998 y demás disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el acuerdo municipal 038 de 1998.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstas en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 9°. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

ARTICULO 10°. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al bimestre noviembre-diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención

e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el bimestre.

ARTICULO 11. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. *Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:*

1. *Año gravable*
2. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
3. *Dirección del agente retenedor.*
4. *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
5. *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
6. *Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.*
7. *La firma del pagador o agente retenedor.*

PARAGRAFO: *Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.*

ARTICULO 12°. NO AFECTACION DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. *Los contratos celebrados con anterioridad al 1° de enero de 1999 con las entidades de derecho público agentes de retención de que trata el Estatuto Tributario Municipal, no estarán afectados con el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.*

ARTICULO 13°. VIGENCIA. *El presente decreto regirá a partir del 1° de enero de 1999.*

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE. *Dado en Neiva, el 24 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

CAPITULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 68o. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 69o. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de jurisdicción del Municipio de Neiva.

ARTICULO 70o. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la resolución del INTRA o entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del INTRA, el propietario deberá solicitar al INTRA el avalúo comercial del mismo.

Para el caso de vehículos de servicio público y motos, la base gravable la constituye la capacidad de carga, pasajeros, o cilindraje, según el caso.

ARTICULO 71o. TARIFA. El Impuesto de Circulación y Tránsito a cobrar se tasarán conforme a las siguientes tarifas:

1. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2X1000) de su valor comercial.
2. Las motos de todo tipo de cilindraje pagarán el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes.
3. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga hasta con una capacidad igual a seis (6) toneladas, pagarán el equivalente a una tercera (1/3) parte del salario diario mínimo legal por cada mes.
4. Los vehículos de servicio público de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas pagarán el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal por mes.
5. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que cumplan con un tiempo igual o mayor a tres (3) veces su vida útil (15 años) pagarán un 50% de la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de interpretación del presente artículo considérese los años cumplidos hasta el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el recaudo.

PARÁGRAFO 2o. Podrán gozar del beneficio de que trata el presente artículo, únicamente quienes se encuentren al día en sus obligaciones por este concepto.

ARTICULO 72o. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 73o. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1o. de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 74o. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando un vehículo particular entra en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto de que trata el artículo 25 del presente

acuerdo, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. Para los demás casos el impuesto se causara por períodos anuales.

ARTICULO 75o. IMPUESTO PARA OTROS VEHÍCULOS. El Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público y motos se liquidarán con base en salarios mínimos diarios legales por mes; pero este se causará anualmente a excepción de las matriculas o traslados de cuenta los cuales pagarán en forma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 76o. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año fracción de año vencido.

ARTICULO 77o. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Circulación y Tránsito tasado sobre la base de salarios mínimos legales diarios se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 78o. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de Circulación y Tránsito, deberán inscribirlos en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

ARTICULO 79o. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a Paz y Salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 80o. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capitulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

ARTICULO 81o. MATRICULA DE VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de Circulación, deberán matricularlo en la Secretaría de Hacienda cuando la

residencia de ellos sea la ciudad de Neiva o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 82o. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda, es indispensable, además de estar a Paz y Salvo por el respectivo Impuesto de Circulación, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación, con los recargos respectivos.

ARTICULO 83o. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Sección de Impuestos dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

LEY 488 DE 1998 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 138°. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. *Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente Ley.*

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 139°. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. *La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente Ley.*

PARAGRAFO. *Para los efectos de este impuesto, el Departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.*

ARTICULO 140°. HECHO GENERADOR. *Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.*

ARTICULO 141°. VEHICULOS GRAVADOS. *Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- a) *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*

- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 142°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 143°. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 144°. CAUSACION. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 145°. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta \$20.000.000	1,5%
b) Más de \$20.000.000 y hasta \$45.000.000	2,5%
c) Más de \$45.000.000	3,5%

PARAGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro automotor.

PARAGRAFO 3. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la

presente Ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO 4. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTICULO 146°. DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrá adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del impuesto de vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. En el formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 147°. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 148°. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO. El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTICULO 149°. CALCOMANIAS. Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 150°. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. (Subrayado fuera de texto)

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

PARAGRAFO 1. *Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.*

PARAGRAFO 2. *Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al CORPES respectivo.*

ARTICULO 151°. *Para la vigencia fiscal de 1999 regirán los precios que por resolución establezca el Ministerio de Transporte en el mes de diciembre de 1998, para el impuesto unificado de vehículos.*

La anterior norma fue reglamentada mediante Decreto 2654 del 29 de diciembre de 1998.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I. RIFAS

(Capítulo modificado mediante Artículo 5° del Acuerdo Municipal 096 de 1998)

ARTICULO 84o. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 84-1. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

ARTICULO 84-2. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía de Neiva representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 84-1 del presente Estatuto, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en el Decreto 1660 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135o. del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 85o. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Neiva. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTICULO 86o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas menores y/o sorteos en forma temporal o transitoria. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador de premio.

ARTICULO 87o. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

a) DERECHOS DE OPERACIÓN: Los operadores deben pagar al Municipio de Neiva, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de éstos derechos, las tarifas que establece el artículo 12 del decreto 1660 de 1994, así:

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

b) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN: Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar un impuesto al Municipio del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta al público. (Artículos 12 de la ley 69 de 1946, 3° de la ley 33 de 1968, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. Sentencia C-537, 23 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional).

c) IMPUESTO SOBRE LA UTILIDAD: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. La tarifa equivale al 10% del valor autorizado como utilidad. (Artículo 5° ley 33 de 1948, parágrafo artículo 4° Decreto 537 de 1974, artículo 228 Decreto 1333 de 1986).

d) IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS: Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de 2 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor, que debe pagar el ganador del premio. (Artículos 13 de la ley 69 de 1946, en concordancia con el 5° de la ley 4° de 1963, y el 4° del decreto 537 de 1974).

ARTICULO 88o. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas menores, deberán presentar en los formularios oficiales una

declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 89o. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión de boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R.), mas los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada.

La utilidad (U) que pueda obtener quién realiza una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad, resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E. = C.T.C.R. + G.A.P. + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R.$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R.$$

PARAGRAFO: Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

ARTICULO 90o. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Neiva a quienes acreditan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 90-1. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es valido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 90-2. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios,

3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5.- El sello de la Alcaldía, delegado o Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.

6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 90-3. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La alcaldía o delegado podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTICULO 91o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas menores deberán declarar y pagar los impuestos de que trata el artículo 87, literales b) y c) del presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa menor. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda.

Los beneficiarios o ganadores del premio deberán declarar y pagar el impuesto de que trata el literal d) del artículo 87 del presente Estatuto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los mismos. Para asegurar el recaudo del mismo, el operador deberá informar a la Secretaría de Hacienda con antelación no mayor a los cinco días a la entrega del premio el nombre del ganador, cédula o NIT, domicilio, valor, día y hora de entrega del bien o cosa rifada. La omisión a la información anterior lo hará responsable solidario por el impuesto que se dejare de cancelar.

ARTICULO 91-1. LIQUIDACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTICULO 92o. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso por la autoridad competente.

ARTICULO 92-1. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 92-2. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizaran, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 92-3. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la

fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 92-4. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 92-5. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del impuesto de rifas de que tratan los literales b) y c) del artículo 87 del presente Estatuto, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

Para el efecto deberá dirigirse solicitud al Secretario de Hacienda acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Dirección de Justicia Municipal con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del municipio.

ARTICULO 93o. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Justicia, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, se expenda en la ciudad.

II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 94o. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Neiva se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 95o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

ARTICULO 96o. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 97o. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 98o. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Neiva se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 99o. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1o. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2o. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizados no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 100o. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 101o. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 102o. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda (deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado)
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 103o. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 104o. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Neiva sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 105o. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 106o. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 107o. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Neiva, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos a quién haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 108o. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 109o. BASE GRAVABLE. En la apuesta. Lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 110o. TARIFAS. Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 111o. DEFINICIÓN. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 112o DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 113o. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como

Black Jack, Veintiuno, Rummy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo, y Punto y Banca.

c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionada una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 114o. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 115o. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Neiva.

ARTICULO 116o. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 117o TARIFA. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 118o. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 120o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas,

dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo mensualmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 121o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 1o. de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 122o. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la Ciudad de Neiva, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 123o. EXENCIONES. No se cobrará el impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 124o. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Neiva, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de juego a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 125o. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición, copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTICULO 126o. CALIDAD Y VIGENCIA. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse, o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 127o. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental del Huila, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 128o. CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 129o. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 130o. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Juegos Permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 131o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípcas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 132o. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 133o. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Neiva, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 134o. TARIFAS. El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 135o. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Neiva, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.

2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración esta lo requiera.
5. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.
6. Paz y Salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la Ciudad de Neiva, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno del Departamento de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2o. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines, deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Sección de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 136o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTICULO 137o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 138o. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2o. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 139o. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Impuestos al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 140o. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana, así:

1. Juntas de acción comunal, clubes de amas de casa asociación de padres de familia y organizaciones estudiantiles de establecimientos educativos, en un setenta por ciento (70%).
2. Los Clubes Deportivos de Profesionales en sus diferentes disciplinas, que tengan su sede en la ciudad de Neiva, en un cien por ciento (100%).

3. Cooperativas sin animo de lucro, en un cincuenta por ciento (50%)
4. Las Federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera categorías y disciplinas, en un noventa por ciento (90%).

PARAGRAFO. La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con las exenciones consignadas en el presente artículo, tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

(Modificado por el Acuerdo 012 de 2003, Art. 1°).

ARTICULO 141o. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARÁGRAFO 1o. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel; y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARÁGRAFO 2o. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información de la Secretaría de Hacienda del Municipio, y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 142o. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quién verificará el

cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En el evento en que el Secretario de Hacienda profiera acto administrativo negando la respectiva petición, se convocará inmediatamente a la Junta de Aforo del Municipio para que emita concepto sobre la decisión adoptada, el se acatará por parte de las autoridades del municipio.

ARTICULO 143o. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Sección de Impuestos que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 144o. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 145o. DECLARACIÓN. Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 145-1. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS LEY 181 DE 1995. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y artículo 9° de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será la responsable de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondientes, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO. Las exenciones a este impuesto son taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.8°).**

ARTICULO 145-2. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra los funcionarios públicos responsables del hecho. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.8°).**

ARTICULO 145-3. CONTROL Y PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE LEY 181 DE 1995. Con respecto al impuesto de la Ley 181 de 1995, el Municipio de Neiva o instituto descentralizado, según el caso, tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las declaraciones y pago de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrá aplicar las sanciones establecidas de que trata el artículo 145-2 del presente estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.8°).**

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 146o. DEFINICION. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones sismoresistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

PARAGRAFO. Las licencias se expedirán con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 147o. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 148o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Neiva, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 149o. DE LA DELINACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por el Departamento de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 Literal c. del C.R.M.).

ARTICULO 150o. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 151o. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 152o. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTICULO 153o. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Estrato 1	\$ 2.300 X metro cuadrado
Estrato 2	5.750 X metro cuadrado
Estrato 3	11.500 X metro cuadrado
Estrato 4	23.000 X metro cuadrado
Estrato 5	34.500 X metro cuadrado
Estrato 6	38.000 X metro cuadrado
Zona industrial	38.000 X metro cuadrado
Zona comercial	43.500 X metro cuadrado

PARÁGRAFO. Dichos valores se reajustarán anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 154o. TARIFA. La tarifa es del diez por mil (10X1000) del resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido para cada zona o estrato.

ARTICULO 155o. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y catastrada.
- d. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud.
- e. Certificado de Paz y Salvo municipal vigente.
- f. Certificado de paramento.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo.

ARTICULO 156o. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al departamento de planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 157o. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo (acuerdo 050 de 1991), en concordancia de la ley 9a. de 1989.

ARTICULO 158o. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de vigencia de la licencia y el permiso y su prorroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 159o. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prorroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al termino de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 160o. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 161o. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 162o. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 163o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 164o. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 165o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 166o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 167o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 168o. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de urbanismo, los funcionarios del Departamento de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, y/o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine el Departamento de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTICULO 169o. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y registrá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 170o. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES Y ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por el Departamento de Planeación por un valor de mil pasos (\$1000). Este Departamento

prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción. Dicho valor se reajustará anualmente al 80% del valor del índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 171o. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 172o. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por el Departamento de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

- La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviará al Departamento de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal con la respectiva certificación expedida por el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 173o. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para la edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote que se vaya a utilizar. Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

ARTICULO 174o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 175o. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 176o. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente Capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 177o. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Neiva no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de Construcción.

ARTICULO 178o. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los Impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la sección de impuestos del la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 179o. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION, NOMENCLATURA Y PARAMENTO.

RESOLUCION NUMERO 007 DE 1999 (Por la cual se deroga la resolución 529 de septiembre 3 de 1998 y se modifica la resolución 521 de 1998 y se dictan otras disposiciones).

ARTICULO 1°. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo de Dos Mil Pesos (\$2.000, 00) por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

ARTICULO 2°. La expedición del certificado de nomenclatura tendrá un valor de diez mil pesos (\$10.000.00) para los estratos Bajo Bajo (1), Bajo (2) y Medio Bajo (3) y de Quince Mil (\$15.000.00) pesos para los estratos Medio (4), Medio Alto (5) y Alto (6). Esta suma incluye el costo del formato de solicitud.

PARAGRAFO 1°. Las Curadurías urbanas como organismos gestores deberán acogerse a los procedimientos que para el efecto determine el Departamento de Planeación para la expedición de la nomenclatura y cancelar el valor de los derechos establecidos en esta resolución.

PARAGRAFO 2°. Para proyectos urbanísticos mayores de 60 viviendas el valor del certificado de nomenclatura será el cincuenta por ciento (50%) del establecido en el Artículo Segundo.

ARTICULO 3°. El artículo cuarto (4) de la resolución 521 de septiembre 3 de 1992 quedará así:

El Certificado de Paramento se cobrará a razón de Un Mil Pesos (\$1.000.00) por metro lineal para los estratos Bajo Bajo (1), Bajo (2) y Medio Bajo (3) y de Un Mil Quinientos Pesos (\$1.500.00) por metro lineal para los estratos Medio (4), Medio Alto (5) y Alto (6).

PARAGRAFO. Para el caso de los predios esquineros, se cobrará la tarifa plena para el frente del predio, es decir donde se encuentra la entrada principal y el 50% de la tarifa para el largo del predio, siempre y cuando este no tenga viviendas con entrada principal.

ARTICULO 4°: Los valores estipulados en la presente resolución se reajustarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para la ciudad de Neiva.

ARTICULO 5°. Las certificaciones a que se refiere la presente resolución llevará adherida una estampilla proelectrificación de Quinientos pesos.

ARTICULO 6°. La Tesorería Municipal recaudará los dineros provenientes de los certificados a que se refiere la presente resolución.

ARTICULO 7°. Deróguese, en todas y cada una de sus partes la resolución 529 de septiembre 3 de 1992.

ARTICULO 8°. El Departamento de Planeación Municipal diseñará los formatos que sean necesarios para la solicitud.

ARTICULO 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE: Dada en Neiva a los 19 días del mes de enero de 1999.

GRAVAMEN PARA LA COLOCACION DE VALLAS Y PASACALLES

RESOLUCION No. 665 DE 1992 (Por la cual se establece un gravamen para la colocación de Vallas y Pasacalles, dentro del perímetro urbano de la ciudad de Neiva.)

ARTICULO 1º. Para la colocación de Vallas y Pasacalles dentro el perímetro urbano de la ciudad de Neiva se deberá elevar solicitud escrita ante el Departamento de Planeación Municipal, quien comunicará por escrito la autorización o negación de tal solicitud.

ARTICULO 2º. Para la colocación de Vallas se deberá cancelar en la Tesorería Municipal la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada una y por cada año que dure colocada la valla.

PARAGRAFO 1. Si vencido el término de un año el propietario de la valla no cancela el valor correspondiente al segundo año, el Municipio procederá al desmonte de ésta.

PARAGRAFO 2. El cobro del gravamen anterior deberá hacerse independientemente de que la valla sea colocada en un espacio público o privado.

PARAGRAFO 3. Se exoneran del pago del gravamen anterior las vallas que obliga la Ley.

ARTICULO 3º. Para la colocación de pasacalles en las vías de la ciudad se deberá pagar en la Tesorería Municipal una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario por cada día que dure expuesto el pasacalle, sin exceder de treinta (30) días.

PARAGRAFO 1. Los pasacalles alusivos a las campañas, programas y organizaciones a que se refiere el artículo cuarto (4º) de esta resolución, pagarán la mitad (1/2) de la tarifa establecida en este artículo. La publicidad no podrá exceder el 20% de área total del pasacalle.

PARAGRAFO 2. Una vez vencido el término de exposición el Municipio procederá al desmonte de los pasacalles.

ARTICULO 4º. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional etc., pagarán una suma equivalente a dos y medio (2,5) salarios mínimos mensuales por cada año que dure expuesta la valla. Para su instalación se requiere el permiso del Departamento de Planeación Municipal quien determinará el sitio.

PARAGRAFO. La publicidad comercial de las vallas solo podrá ocupar un área máxima del veinte por ciento (20%) del total de la valla.

ARTICULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Neiva, a los 13 de noviembre de 1992.

**DECRETO NÚMERO 086 DE 1992
(JUNIO 17)**

Por el cual se adopta y reglamenta EL PLAN DE USOS DEL SUELO por el área urbana del Municipio de Neiva, y se modifica el Código de Urbanismo (Acuerdo 050 de 1991).

DECRETA:

.....

ARTICULO VEINTICINCO: El artículo 201 del acuerdo 050 de 1.991 quedará de la siguiente forma:

ESTACIONAMIENTOS

Todos los predios deberán cumplir con la cuota sobre estacionamientos cubiertos o al aire libre con la siguiente proporción, de acuerdo a la zonificación de la ciudad, por estrato socio económicos así:

.....

PARÁGRAFO: *Aquellas edificaciones, existentes a la fecha del presente decreto, localizadas dentro del anillo vial central (sector comprendido entre las carreras 2ª y 7ª y las calles 4ª y 10ª), incluyendo las que den frente a vías peatonales dentro de este sector, que se hayan desarrollado parcialmente (con relación al proyecto aprobado por el Departamento de Planeación, Secretaría de Obras Públicas, o Secretaría de Desarrollo) cumpliendo con las normas urbanísticas básicas (usos, paramento, aislamientos, voladizos) podrán ser exoneradas del requisito de estacionamientos, en el momento de continuar con la obra para ajustarse al perfil vial permitido, siempre y cuando su diseño estructural interior no permita plantear estacionamientos. En caso de que se exonerare de la obligación de construir estacionamientos, el propietario de la edificación deberá pagar una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor catastral de los estacionamientos por el área a construir y/o reconstruir, conforme al Código de Urbanismo, con destino a la creación de un FONDO ESPECIAL para la construcción de edificios de aparcamientos, por intermedio de la Empresa de Desarrollo Urbano de Neiva "EDUN", localizados en sitio cercano al anillo vial central.*

ARTICULO VEINTISÉIS: *El artículo 202 del acuerdo 050 de 1.991 quedará de la siguiente forma:*

Los estacionamientos deberán tener una dimensión mínima de cinco (5) metros de largo por dos con treinta metros (2.30 Mts.) de ancho.

.....

Dado en Neiva, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1.992).

ACUERDO 050 DE 1991 (CODIGO DE URBANISMO)

CESIONES TIPO A.

ARTICULO 96. *Todo proyecto con tratamiento de desarrollo debe ceder al Municipio, un porcentaje para zonas verdes y equipamiento comunal público según la densidad y uso permitido.*

.....

ARTICULO 98. *Las áreas de cesión deberán ubicarse contiguas a vías vehiculares de uso público.*

El Departamento de Planeación Municipal determinará la ubicación y utilización de las áreas verdes y comunales de cesión.

PARÁGRAFO: *Cuando por razones de su área total o de su ubicación respecto a otras áreas existentes, no se justifique la cesión en terreno, el Departamento de Planeación Municipal, podrá autorizar el pago compensatorio en la Tesorería Municipal, previo visto bueno de la Junta de Planeación del Municipio y según avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 180o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 181o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 182o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005..

ARTICULO 183o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 184o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 185o. Derogado mediante Artículo primero del Acuerdo Municipal 021 de 2005..

ARTICULO 186o. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el municipio de Neiva directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, mas un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO VIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 187o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 188o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 189o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 190o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 191o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 192o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 193o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 194o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

ARTICULO 195o. Derogado mediante Artículo segundo del Acuerdo Municipal 021 de 2005.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 196o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 4o.)

ARTICULO 197o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 198o. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 199o. TARIFA. La tarifa será de veinte pesos (\$20,00) por metro lineal y por día.

La cuantía anterior se reajustará anualmente en el índice de precios dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 200o. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 201o. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 202o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la sección de Impuestos previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 203o. RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 204o. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 205o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. (Decreto 1372 de 1933; Dcto 1608 de 1933).

ARTICULO 206o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el municipio.

ARTICULO 207o. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 208o. TARIFA. La tarifa será equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios por cada unidad.

ARTICULO 209o OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden

- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 210o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal. (Ley 20 de 1908 art. 17; Dcto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; p Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Dcto 1333 de 1986 art. 226).

ARTICULO 211o. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 212o. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 213o. TARIFA. Este Impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el equivalente al 125% del valor de una libra de carne de primera.
2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, macho o hembra sacrificado, el equivalente al 70% del valor de una libra de carne de primera.

PARÁGRAFO. El estipulado de libra de carne de primera debe corresponder al oficial decretado para cada vigencia por la Alcaldía Mayor de Neiva.

ARTICULO 214o. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

En las Inspecciones de Policía y en los Corregimientos, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente de la tesorería Municipal o del respectivo Inspector y/o Corregidor Municipal, quién debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTICULO 215o. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 216o. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los Corregimientos e Inspecciones cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTICULO 217o. SANCIONES. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será remitido a las Empresas Públicas Municipales para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 217-1. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Neiva a partir del 1° de enero del 2003, será del 18.5% de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002. **(Artículo 1° del Acuerdo Municipal 015 de 1999), (modificado por el Acuerdo 003 de 2003, Art. 1°).**

PARAGRAFO 1. (Derogado Art. 28 Acuerdo 031 de 2001)

PARAGRAFO 2. (Derogado Art. 28 Acuerdo 031 de 2001)

PARAGRAFO 3. (Derogado Art. 28 Acuerdo 031 de 2001)

ARTICULO 217-2. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Neiva.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

(Derogado Art. 28 Acuerdo 031 de 2001) (Modificado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 4°).

ARTICULO 217-3. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. **(Artículo 3° de Acuerdo Municipal 015 de 1999). (Modificado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 5°).**

ARTICULO 217-4. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.6°).**

ARTICULO 217-5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.6°).**

ARTICULO 217-6. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Neiva, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicará los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.6°).**

ARTICULO 217-7. DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la

causación. En todo caso se especificarla distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.6°).**

ARTICULO 217-8. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Neiva, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art.6°).**

LEY 488 DE 1998 IMPUESTO A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTICULO 117. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. *Autorizase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.*

Crease como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR. *Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.*

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTICULO 119. RESPONSABLES. *Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.*

ARTICULO 120. CAUSACIÓN. *La sobretasa se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.*

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. *Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifiquen mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.*

PARAGRAFO. *El valor de referencia será único para cada tipo de producto.*

ARTICULO 122. TARIFA MUNICIPAL Y DISTRITAL. *El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).*

ARTICULO 123. TARIFA DEPARTAMENTAL. *La Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).*

PARAGRAFO. *Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).*

ARTICULO 124. DECLARACIÓN Y PAGO. *Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.*

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1. *Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.*

PARAGRAFO 2. *Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.*

ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. *El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.*

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. *Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.*

ARTICULO 126. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA. *Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.*

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

PARAGRAFO. *Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.*

ARTICULO 127. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.*

PARAGRAFO. *Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 128. SOBRETASA NACIONAL. *Establécese una sobretasa nacional del veinte por ciento (20%) sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis por ciento (6%) sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinte por ciento (20%). Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del veinte por ciento (20%) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.*

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del valor de referencia de la dicha gasolina.

ARTICULO 129. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA SOBRETASA NACIONAL. *Las sobretasas a que se refiere el artículo anterior, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal*

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto, les serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 130. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. *Crease el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente Ley.*

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Choco, Guainia, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y providencia y Santa Catalina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

La anterior norma se reglamentó mediante Decreto 2653 del 29 de diciembre de 1998.

ACUERDO NÚMERO 008 DE 2004

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE NEIVA”

EL HONORABLE CONCEJO DE NEIVA

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 82 de la Constitución Política, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, 101 de la ley 812 de 2003, Decreto Nacional 1599 de 1998

ACUERDA

Artículo 1. Adóptese para el Municipio de Neiva la participación de plusvalía, la cual se regirá por las disposiciones consagradas en la ley 388 de 1997, decreto nacional 1599 de 1998 y demás normas complementarias.

Artículo 2. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo 016 de 2000 o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente acuerdo.

Artículo 3. Sujeto activo. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Neiva, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 4. Sujetos pasivos. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Neiva, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 5. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Neiva, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

Parágrafo 2. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

- a. **CAMBIO DE USO:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.
- b. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c. **INDICES DE OCUPACIÓN:** es el cociente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial así como para espacios y servicios públicos.
- d. **INDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

Parágrafo 3. Acumulación de hechos generadores cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el calculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar.

En las memorias de los avaluos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

Artículo 6. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el precio de los predios beneficiados con la acción urbanística o la ejecución de la obra pública se determinará de la siguiente manera:

1. En el caso de incorporación de suelo rural al de expansión urbana se establecerá el precio comercial por metro cuadrado en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias antes de acción urbanística generadora de la plusvalía y una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos de características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor agregado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía.
2. Cuando se trate de cambio de uso a uno más rentable se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, luego se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor generado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.
3. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial el efecto plusvalía se establecerá como la diferencia entre el precio comercial por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas y los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, este será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de ejecutadas las obras y estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

Cuando la Administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas estas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses y la participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Parágrafo 1. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo 016 de 2000 o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en el presente acuerdo.

Artículo 7. Base Gravable. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de el, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

Parágrafo 1: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 8. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será:

1. Del primero de enero al 31 de diciembre de 2005 el 40%
2. Del primero de enero al 31 de diciembre de 2006 el 45%
3. Del primero de enero del 2007 en adelante el 50%.

Artículo 9. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
2. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presentan déficit de zonas verdes y recreativas.
4. Para la adquisición de suelos clasificados como áreas de protección y conservación de recursos hídricos, zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental.
5. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta pública de vivienda de interés social y la ejecución de obras de urbanismo y espacio público o equipamiento de los mismos proyectos.
6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de los bienes inmuebles catalogados como

patrimonio cultural especialmente en las zonas declaradas como desarrollo incompleto. (Númeral 7 Artículo 85 Ley 388 de 1997).

Artículo 10. Autorización al alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas:

En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo 1. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

Artículo 11. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación y expedición de los certificados de derechos de construcción. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal

Parágrafo 1. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1.997 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y las previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

Artículo 12. De la reglamentación. Facúltese a la Alcaldesa de Neiva para que reglamente los procesos y procedimientos relativos a la implementación de la participación de la plusvalía y al cobro de la misma en el Municipio de Neiva.

Artículo 13. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su promulgación y publicación.

Dado en Neiva, a los 30 días del mes de mayo de 2004

HERMAN CASAGUA ALBARRACIN
Presidente del Concejo de Neiva

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA
Secretaria General del Concejo

LIBRO SEGUNDO

OTROS INGRESOS CORRIENTES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 218o. UTILIZACIÓN. Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del municipio de la Estampilla pro-electrificación rural, creada mediante Ordenanza No. 005 de 1992 expedida por la Asambleas Departamental y Acuerdo Municipal No. 046 de 1992.

ARTICULO 219o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 220o. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos y documentos sobre los cuales podrá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACION RURAL DE Neiva, son los siguientes, todos ellos relacionados con el Gobierno Municipal y sus entidades descentralizadas.

- a. Los pagos de obligaciones y compromisos.
- b. Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.
- c. Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.
- d. Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Dirección Operativa de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces. (**Modificado por el cuerdo 05 de 2002, Art. 2°**).

ARTICULO 220-1. TARIFAS. El valor de la estampilla para los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla son las siguientes:

1. Para los pagos de obligaciones y compromisos:
 - a. El uno por ciento (1.0%) sobre el valor de todo contrato administrativo principal o adicional, órdenes de trabajo y contratos simplificados tales como órdenes de servicio de compra y cualquier otro acto administrativo que se asimile a contrato, que el Municipio de Neiva y las entidades descentralizadas, celebre con personas naturales o jurídicas particulares.

Se exceptúan los contratos que el Municipio de Neiva celebre con entidades oficiales o mixtas o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquél figure como prestatario o deudor. Así mismo se con entidades particulares o públicas siempre que dicho tratamiento especial sea expresamente estipulado en el convenio, al igual que los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989. **(Artículo modificado por el Acuerdo 017 de 2006, artículo 1°).**

- b. Todo pliego de licitación pagará un (1) día de salario mínimo legal vigente.
- c. En los remates de bienes que realice el Municipio y sus entidades descentralizadas la tarifa será del medio por ciento (0.5%) del valor de los bienes rematados.

2. Para los actos que se relacionan con el ingreso y movimiento de personal:

- a. Las actas de posesión de los empleados oficiales que la tomen ante la Alcaldía y de todos los empleados municipales, el equivalente al medio por ciento (0.5%) de la asignación básica mensual. Se exceptúan las incorporaciones a nuevas plantas de personal de funcionarios vinculados a carrera administrativa en el Municipio de Neiva.

b. Toda copia de acta de posesión que se expida el equivalente a 0.25 salarios mínimos diarios vigentes.

3. Para autenticaciones, inscripciones, registros, certificaciones, copias e informes la tarifa será la siguiente, equivalente en salarios mínimos diarios:

a. Cada autenticación.....	0.05
b. Lista de precios oficiales de establecimientos comerciales.....	0.33
c. Denuncias sobre pérdida de los establecimientos comerciales....	0.05
d. Toda concesión, permiso o licencia que expidan los funcionarios Municipales a particulares.....	0.05
e. cada formulario de inscripción de establecimiento comercial, industrial o de servicios.....	0.20
f. Los certificados de residencia y supervivencia.....	0.05
g. Certificados de residencia y supervivencia.....	0.05
h. Certificados y/o constancias de pago de vehículos en general.....	0.05
i. Paramentos, nomenclatura, permiso de vallas y pasacalles.....	0.05
j. Registro para urbanizadores y/o constructores y permisos de enajenación	0.25
k. Certificados de seguridad expedidos por el Departamento de Bomberos	0.05
l. Permisos para la realización de espectáculos públicos.....	0.30

4. El valor de estampilla por cada acto, documento o servicios que deba ejecutarse en la Dirección Operativa de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces del Municipio por particulares, se fija como tarifa el equivalente a una tercera parte (1/3) del salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO: El valor total liquidado por concepto del pago por la estampilla se aproximará por exceso por defecto al mil (1.000) más cercano, salvo cuando el valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500) en cuyo caso se tomará ésta última cifra. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 3°).**

ARTICULO 221o. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

CAPITULO II

DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 222o. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al municipio de Neiva los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 223o. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 224o. MATRICULA PROVISIONAL. Es el Registro Provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 225o. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 226o. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otra ciudad del País.

ARTICULO 227o. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 228o. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 229o. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 230o. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 231o. CAMBIOS DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 232o. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA o quién haga sus veces, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 233o. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 234o. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 235o. ANOTACIÓN O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 236o. CHEQUEO CERTIFICADO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 237o. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 238o. REQUISITOS PARA LOS TRAMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán establecidos por el Código nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTICULO 239o. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en caso de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 240o. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al municipio de Neiva cuando un vehículo automotor sea retenido por la autoridades del Tránsito de la ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 241o. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

ARTICULO 242o. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 243o. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTICULO 244o. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 245o. LICENCIA DE TALLERES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

ARTICULO 246o. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 247o. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el municipio de Neiva, pagarán las siguientes tarifas, equivalentes a salarios mínimos diarios o mensuales, según el caso.

SERVICIOS DE TRANSITO: Tarifa equivalente en salarios mínimos diarios.

CONCEPTO	TIPO DE VEHÍCULO				
	PARTIC.	OFICIAL	PUB.	MOTO	MAQ.AG.
MATRICULA INICIAL	: 4.5	4.5	4.0	2.0	2.0
TRASPASO	: 2.5	2.5	2.5	1.5	2.0
TRASLADO DE CUENTA	: 100	4.0	3.0	50	50

CAMBIO DE MOTOR						
REGRAB. DE CHASIS - SERIAL	:	2.0	2.0	2.5	1.5	1.5
CAMBIO DE COLOR	:	3.0	3.0	3.5	1.0	1.0
CAMBIO DE SERVICIO						
Particular a Público	:	4.5				
Oficial a Particular.			4.0			
CONCEPTO			TIPO DE VEHÍCULO			
		PARTIC.	OFICIAL	PUB.	MOTO	MAQ.AG.
Público a Particular.				4.0		
CAMBIO DE CARACTERIST						
O TRANSFORMACIONES	:	2.5	2.5	3.0	2.0	2.0
DUPLICADO LICENCIA						
DE TRANSITO	:	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
PLACA ÚNICA NAL	:	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5
CANCELACIÓN DE						
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD						
O ANOTACIÓN	:	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
CHEQUEOS CERTIFICADOS	:	2.0	2.0	2.0	1.0	1.0
RADICACIÓN DE CUENTA	:	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
SERVICIO DE GRÚA	:	3.0	1.5	3.0	1.0	3.0
PARQUEO OFICIAL POR						
RETENCIÓN	:	0.5	0.5	0.5	0.3	0.5
CANCELACIÓN MATRIC.	:	3.0	2.0	2.0	2.0	3.0
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	:	0.15				
PAZ Y SALVO	:	0.15				
FORMULARIO ÚNICO						
NACIONAL	:	0.75				
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	:	2.0				
LICENCIA DE TALLERES :						
Inicial		1.5 S.M.D.				

Renovación	1.0 S.M.D.
Certif. Movilización	1.0 S.M.D.

SERVICIOS DE TRANSPORTES : Tarifas equivalentes en salarios mínimos legales diarios o mensuales de acuerdo con lo especificado.

01	Infracciones, multas y sanciones	
	01 Multa por vencimiento de tarjeta de operación por mes o fracción de mes	1 S.M.D.
02	Licencias de funcionamiento:	
	01 Expedición de licencia de funcionamiento inicial para empresas de transporte urbano en vehículo clase bus, buseta, microbús y taxi, servicio ordinario	50 S.M.M.
	02 Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano en vehículo clase bus, buseta y microbús, servicio ordinario	10 S.M.M.
	03 Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, clase vehículo taxi.	10 S.M.M.
	04 Expedición licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, servicio especial	10 S.M.M.
	05 Renovación licencia de funcionamiento para empresas de transporte urbano, servicio especial	10 S.M.M.
	06 Creación de departamentos de servicio especial	20 S.M.M.
	07 Expedición licencia de funcionamiento para empresas de personas naturales en diversas clases de vehículos así:	
	Taxi	40 S.M.M.
	Campero	15 S.M.M.
	08 Renovación licencia de funcionamiento para empresas de personas naturales en diversas clases de vehículos así:	
	Taxi	15 S.M.M.
	Campero	3 S.M.M.
03	Certificado de disponibilidad de capacidad transportadora por reposición para clase vehículo bus, buseta, microbús y taxi, 1 salario mínimo mensual.	
04	Aumento de capacidad vehicular de la ciudad para clase de vehículo taxi orden de compra, 30 salarios mínimos mensual.	
05	Autorización cambio de empresa	6 S.M.M.
06	Autorización cambio de servicio público a particular	6 S.M.M.

07 Relación del parque automotor	10 S.M.M.
08 Tarjeta de Operación	3 S.M.M.
09 Cambio de radio de acción	4 S.M.M.
10 Aumento de capacidad transportadora por cada vehículo autorizado a la Empresa de Transporte Urbano y Suburbano de servicio público colectivo. certificado de disponibilidad, 2 salarios mínimos mensual.	
11 Formulario de clasificación de empresas	1 S.M.M.
12 Expedición y refrendación de autorizaciones y constancias, Paz y Salvo y certificaciones	1 S.M.D.
13 Estudio de autorización de rutas y horarios	10 S.M.D.
14 Estudio de revisión de capacidad transportadora, 10 salarios mínimos mensual.	

PARAGRAFO 1o. Cuando la retención de un vehículo hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje podrá rebajarse hasta en un 50%, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2o. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del derecho de garaje, mediante el recibo correspondiente.

PARAGRAFO 3o. Las tarifas de que trata el presente anterior se aproximarán por exceso o por defecto a la céntima o unidad de cien más cercana.

PARAGRAFO 4o. La Secretaría de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda Municipal, serán las autoridades encargadas de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

CAPITULO III

DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA

ARTICULO 248o. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado que celebre la administración municipal, a través de la GACETA MUNICIPAL, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 249o TARIFAS. La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será de medio (0.5) salario mínimo legal diario vigente por cada millón de pesos o fracción. **(Modificado mediante artículo noveno del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante un año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

En los actos o contratos sin cuantía, se pagara una tarifa fija equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios aproximada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste.

ARTICULO 250o. EXENCIONES. Cuando se trate de prórroga en el término del contrato u otra cualquiera situación que no implique mayor valor del mismo se declarará exenta.

De igual manera estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los convenios inter Administrativos suscritos entre la Administración Central del Municipio de Neiva y las entidades de derecho público de cualquier orden y entre estas y las entidades descentralizadas del Municipio de Neiva, así como los comodatos que suscriba el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989. **(Modificado por el artículo 5º del Acuerdo 010 de 2005, y artículo 2º del Acuerdo 017 de 2006).**

CAPITULO IV

TASA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 250-1. TASA A LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL. Establecer una tasa con destino a la financiación del servicio de alumbrado público que cubra los conceptos de suministro de energía eléctrica, el mantenimiento de la red de alumbrado público y la expansión del mismo. Adóptense las definiciones establecidas por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, en la Resolución Número 043 de 1995 y demás que la modifiquen o adicionen. **(Artículo 1º del Acuerdo Municipal 066 de 1997), (Modificado Acuerdo N° 069 de 2003), (Derogado Acuerdo N° 020 de 2004).**

ARTICULO 250-2. TARIFAS. Establézcanse las tarifas de la tasa de alumbrado público para los usuarios pertenecientes a las categorías RESIDENCIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL, para el sector urbano aplicando la tarifa del doce por ciento (12%) del consumo de energía que se cobra actualmente y para el sector rural la tarifa será del seis por cientos (6%) del consumo. (**Artículo 2º del Acuerdo Municipal 066 de 1997**), (**Modificado Acuerdo N° 069 de 2003**), (**Derogado Acuerdo N° 020 de 2004**).

ACUERDO NÚMERO 020 DE 2004

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 066 DE 1997 Y 069 DE 2003 Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL ALUMBRADO PUBLICO.

EL CONCEJO DE NEIVA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 311, 313, 317, 338 y 365 de la Constitución Política, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 136 de 1994

ACUERDA:

ARTICULO 1o. DEROGATORIA: Deróguense los Acuerdos Municipales 066 de 1.997 y 069 de 2.003 y demás normas que sean contrarias al presente Acuerdo.

ARTICULO 2º. FIJACIÓN DEL IMPUESTO: Establecer un impuesto con destino a la financiación del servicio de alumbrado público que cubra los conceptos de suministro de energía eléctrica, el mantenimiento de la red de alumbrado público y la expansión del mismo.

ARTICULO 3o. ELEMENTOS DEL TRIBUTO:

Definición del Tributo: Para todos los efectos se entenderá que el impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación al cumplimiento del concepto que de Servicio de Alumbrado Público define el Artículo Primero de la Resolución No.043 de 1995, emanada de la CREG, por medio de la cual se reguló en forma general la materia, así como lo dispongan las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Sujeto Activo: El Municipio de Neiva es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, tanto en el área urbana como en el área rural y en él radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público, el usuario o suscriptor del servicio de energía y los propietarios o poseedores de predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía en el Municipio de Neiva, que se benefician directa o indirectamente del servicio de Alumbrado Público y a los que le sea cobrado el impuesto de la forma en que determine este Acuerdo.

Hecho Generador: El hecho generador del impuesto, lo constituye el consumo de cualquier tipo de energía por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y los propietarios o poseedores de predios incorporados o no, como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

Base Gravable: La base gravable del impuesto de Alumbrado Público se determinará sobre el consumo de energía en las áreas urbanas y rurales en los segmentos residencial, industrial, comercial, hotelero y oficial considerados como usuarios regulados o no regulados del servicio de energía, así como usuario de otro tipo de energía.

PARÁGRAFO: La destinación de los recursos del impuesto de alumbrado público comprenderá los bienes de uso público tales como los monumentos y fuentes de agua que se encuentren en el Municipio de Neiva. (**parágrafo adicionado mediante artículo 1º del Acuerdo Municipal 030 de 2006**).

ARTICULO 4º. ESQUEMAS TARIFARIOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Alumbrado Público se cobrará mensualmente a cargo de los consumidores de energía llámense propietarios, poseedores y/o tenedores de un bien inmueble situado en la jurisdicción del Municipio y que será equivalente a un porcentaje del valor bruto del consumo mensual de energía incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima.

4.1. Área Urbana: El porcentaje aplicable será del 12% del valor bruto del consumo mensual de energía, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima.

4.2. Área Rural y Centros Poblados: El porcentaje aplicable será del 6% del valor bruto del consumo mensual de energía, incluyendo la energía activa, la energía reactiva y demanda máxima.

4.3. Para las empresas dedicadas a la exploración y explotación petrolera, el porcentaje aplicable será del 10% del valor bruto del consumo mensual de energía incluyendo energía activa, reactiva y máxima; así como del consumo mensual de cualquier tipo de energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de la clasificación de usuarios regulados y no regulados entiéndase el consumo bruto como el valor resultante de multiplicar la cantidad de energía consumida por la tarifa o precio de la energía establecida o pactada por cada empresa Electrificadora, distribuidora o comercializadora de energía, descontando el subsidio o contribución en los casos que deba aplicarse conforme a lo definido en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la base gravable, para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferente a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos, el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios – hora – mes multiplicados por la tarifa de kilovatio – hora que cancela el sistema de Alumbrado Público del Municipio de Neiva a la empresa comercializadora.

PARAGRAFO TERCERO: En el caso de las empresas dedicadas a la exploración y explotación petrolera, para poder determinar el valor del consumo de energía sobre el cual se aplicará el porcentaje acordado se tomará como base la potencia requerida para operar el pozo, multiplicándolo por el número de horas funcionamiento durante el mes y por el costo de kilovatio – hora que a nivel de tensión uno (1) le factura la empresa comercializadora al sistema de Alumbrado Público del Municipio de Neiva; esto a su vez multiplicándolo por el número de pozos de cada empresa.

PARAGRAFO CUARTO: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravadas de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentren gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

ARTICULO 5º.- FACTURACIÓN Y RECAUDO: La facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público se efectuara por el Municipio de Neiva de la siguiente manera:

Usuarios Regulados: Se realizará conforme a lo acordado con la Electrificadora del Huila, según Contrato Ínter administrativo vigente.

Usuarios no Regulados: La facturación y recaudo del impuesto de los usuarios no regulados que tengan contrato de suministro con la Electrificadora del Huila o con otras empresas diferentes a la Electrificadora del Huila se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, previa información que reporte el concesionario de Alumbrado Público sobre el consumo o base gravable del impuesto.

Los recursos deberán ser consignados a la Fiduciaria encargada de la Administración financiera del impuesto de Alumbrado Público.

Otros Usuarios: Para aquellas empresas autogeneradores que utilicen cualquier forma de energía, su facturación y recaudo se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa información que reporte el Concesionario de Alumbrado Público sobre el consumo o base gravable del impuesto. Los recursos deberán ser consignados mensualmente a la Fiduciaria encargada de la administración financiera del impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO PRIMERO: La facturación y recaudo de usuarios no regulados por la Electrificadora del Huila o quien haga sus veces, se efectuará en la forma prevista para usuarios no regulados de otras empresas.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio podrá solicitar a los usuarios no regulados y regulados por otras empresas su autorización para que las empresas proveedoras de energía facturen el impuesto de alumbrado público en el mismo recibo y en forma conjunta con el servicio de energía eléctrica. El recaudo se realizará dentro de los términos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 6o.- PAGO DEL IMPUESTO: El pago del impuesto de Alumbrado Público deberá efectuarse por los responsables dentro de los siguientes plazos:

Usuarios Regulados: Dentro de los términos que determine la Electrificadora del Huila o quien haga sus veces, en su facturación por concepto del servicio de energía.

Usuarios no Regulados: Los usuarios no regulados pagarán mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes, el impuesto de alumbrado público correspondiente a la factura expedida por la empresa de energía en el mes anterior, liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Usuarios Regulados de otras empresas: Los usuarios regulados de otras empresas pagarán mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes, el impuesto de alumbrado público correspondiente a la factura expedida por la empresa de energía en el mes anterior, liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Otros Usuarios: Los demás usuarios o personas que utilicen formas de energía diferentes a la energía eléctrica no previstos en los incisos anteriores pagarán el impuesto dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expedición de la factura o liquidación oficial del impuesto por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los casos que la facturación se realice a través de las empresas de energía, el pago deberá hacerse dentro de los mismos plazos fijados por éstas para el pago de la factura correspondiente.

ARTICULO 7o.- INTERESES MORATORIOS: El incumplimiento en el pago del impuesto de Alumbrado Público dentro de los plazos fijados genera intereses moratorios, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

El atraso en el pago del impuesto de alumbrado público facturado por la Electrificadora del Huila o quien haga sus veces, causará intereses moratorios a la misma tasa aplicada por la citada empresa en la mora del servicio público.

ARTICULO 8o.- TRASLADO DE RECURSOS: Las empresas de energía que facturen y recauden el impuesto de alumbrado público en el mismo recibo y en forma conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios no regulados y regulados de otras empresas diferentes a la Electrificadora del Huila o quien haga sus veces, deberán girar los recursos a la fiduciaria encargada de la administración financiera de alumbrado público dentro de los siete (7) días siguientes al vencimiento de la respectiva factura o en el mismo término contado a partir del pago de la factura cuando éste se efectúe con posterioridad al plazo límite fijado por la empresa.

ARTICULO 9o.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN: El usuario no regulado y regulado por otras empresas diferentes a la Electrificadora cuya empresa proveedora de energía no facture el impuesto de alumbrado público está obligado a suministrar copia de la respectiva factura a la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al periodo al que corresponde el consumo de energía.

El incumplimiento a lo anterior dentro del término fijado dará lugar a aplicar la sanción por no enviar información prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar la sanción mínima establecida en la misma regulación legal y los intereses de mora por el retraso en el pago de ser el caso.

La base de la sanción corresponderá al valor total a pagar registrado en la factura no suministrada oportunamente. Si al momento de iniciar el proceso de imposición de la sanción no se tiene la factura omitida, ésta se aplicará sobre el valor de la factura anterior.

ARTICULO 10o.- DELEGACIÓN COBRO DE CARTERA: Con el fin de evitar traumatismos en el cobro de la cartera del impuesto de Alumbrado Público, autorizase a la Electrificadora del Huila o quien haga sus veces, para efectuar con la factura de energía el cobro del impuesto de Alumbrado Público a usuarios regulados sobre obligaciones vencidas hasta por seis (6) meses.

ARTÍCULO 11o. INCORPORACIÓN: Los contenidos sustanciales y procedimentales del articulado del presente Acuerdo serán incorporados al ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 12º. FACULTADES: Autorizase a la Alcaldesa de Neiva, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo contrate la interventoría a la Concesión de Alumbrado Público, por el tiempo que falta para la ejecución del contrato 001 del 97 y que contemple los aspectos fundamentales de control físico, control técnico, control de inversión, control de calidad y control de legalidad, bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 13º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y tiene efectos legales a partir del 1 de enero de 2005

Dado en Neiva, a los 17 días del mes de agosto de 2004.

HERMAN CASAGUA ALBARRACIN
Presidente del Concejo

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA
Secretaria General

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ARTICULO 250-3. AUTORIZACION LEGAL. Establézcase el uso de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en los actos de la Administración Municipal, de conformidad con lo autorizado por la Asamblea del Huila mediante Ordenanza 0077 del 10 de diciembre de 1997 o las normas que la modifiquen o la complementen. (**Artículo 1º del Acuerdo Municipal 010 de 1998 del 17 de marzo de 1998**).

La Ordenanza 0077 de diciembre 10 de 1997, fue modificada mediante Ordenanza No. 006 del 20 de marzo de 1998.

ARTICULO 250-4. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos, servicios y productos objeto del uso obligatorio de la estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, son los que se establecen a continuación con su correspondiente tarifa, todos ellos relacionados con el Gobierno Municipal y sus entidades descentralizadas. (**Artículo 2º del Acuerdo Municipal 010 de 1998**).

1. Fíjase como tarifa de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA el medio por ciento (0.5%) sobre el valor de todo contrato principal y adicional y ordenes de trabajo, ordenes de servicio, de compra y cualquier otro acto que se asimile a contrato, que el Municipio de Neiva y las entidades descentralizadas celebre con personas naturales o jurídicas particulares.
2. Los derechos de tránsito que se causaren por matricula de vehículos a realizar en el Instituto de Transito y Transporte del Municipio de Neiva, el equivalente a medio (1/2) día de salario mínimo legal vigente.
3. En los remates de bienes que realice el Municipio de Neiva y sus Entidades Descentralizadas la tarifa será del uno y medio (1.5%) por ciento del valor de los bienes rematados.
4. Todo pliego de licitación o concurso de mérito pagará el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.
5. En la licencia de construcción cuya cuantía supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la tarifa será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.
6. En los actos, servicios y productos diferentes a los anteriores establecidos o que se establezcan para la Estampilla Proelectrificación Rural de Neiva, la tarifa será del 50% del

valor liquidado por este concepto, siempre que dicha liquidación sea igual o superior a DOS MIL PESOS (\$2.000.00) MONEDA CORRIENTE.

PARAGRAFO 1. Se exceptúan del pago de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los contratos que el Municipio de Neiva celebre con entidades oficiales o en contratos de empréstitos con entidades particulares en donde el Municipio figure como prestatario o deudor.

Igualmente los contratos de comodatos que celebre el Municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989. **(Modificado mediante artículo 3° del Acuerdo 017 de 2006).**

PARAGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos y se aproximará por exceso o por defecto al mil (1.000) más cercano, siendo el valor mínimo el de UN MIL PESOS (\$1.000,00) MONEDA CORRIENTE.

ARTICULO 250-5. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto total de la venta de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se destinará a la financiación exclusiva de programas de construcción y adecuación de la planta física, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipo. **(Artículo 3° del Acuerdo Municipal 010 de 1998).**

PARAGRAFO. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán a los siguientes conceptos de inversión presupuestal:

- Construcción y dotación de la Facultad de Economía y Administración Sede Neiva.
- Modernización de Laboratorios de Ciencias Básicas Sede Neiva
- Adecuación y Dotación de Aulas Inteligentes Sede Neiva

ARTICULO 250-6. TERMINO PARA TRANSFERIR LOS RECURSOS. El recaudo de la Estampilla PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA se hará a través de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual se encargará de transferir con la periodicidad y en las fechas establecidas a la entidad determinada en las normas vigentes las sumas obtenidas por la obligatoriedad de su uso, durante los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento. **(Artículo 4° del Acuerdo Municipal 010 de 1998).**

ARTICULO 250-7. CUENTA ESPECIAL Y CONTABILIDAD DEL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA. El Gobierno Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, abrirá una cuenta especial para el recaudo y manejo del producto de la estampilla. Así mismo tendrá que llevar los registros contables necesarios que permitan establecer el valor de las estampillas recibidas del Departamento, el recaudo diario producto de su venta y las sumas periódicas giradas a la entidad determinada en las normas vigentes. **(Artículo 5° del Acuerdo Municipal 010 de 1998).**

ARTICULO 250-8. TRANSITORIO. Si por alguna circunstancia la Estampilla no pudiere imprimirse o hubiere insuficiencia de ella se usará una leyenda alusiva a la misma en los actos, servicios y productos de que trata el Artículo Segundo del presente Acuerdo para hacer efectivo su cobro, durante los cuatro (4) primeros meses del inicio de la vigencia del presente Acuerdo. (**Artículo 6º del Acuerdo Municipal 010 de 1998**).

En este caso el acto debe respaldarse con el documento soporte del cobro, el cual será el recibo oficial de caja expedido por el Tesorero Municipal o su delegado.

ACUERDO NÚMERO 006 DE 2.003

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SEGURIDAD CON CARÁCTER
“FONDO CUENTA” EN EL MUNICIPIO DE NEIVA.”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la ley 136 de 1994, la ley 418 de 1997, la ley 548 de 1999 y la ley 782 de 2.002.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Crear el Fondo de Seguridad, con carácter de “Fondo Cuenta” en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila.

ARTICULO SEGUNDO: Los recursos que conforman el “Fondo Cuenta” son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002. En consecuencia, toda persona natural o jurídica que celebre contrato de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales con el Municipio de Neiva, deberá pagar una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del correspondiente contrato o adición del mismo.

Retención que se hará proporcional al momento del pago del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista por este concepto.

ARTICULO TERCERO: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Alcalde o su delegado a nivel de Secretaría de Despacho, y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de Neiva.

ARTICULO CUARTO: Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas expresamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, en lo de su estricta competencia policiva y militar.

ARTICULO QUINTO: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

ARTÍCULO SEXTO: El valor recaudado por le Municipio de Neiva será consignado en la entidad que señale la Tesorería Municipal, la consignación de los descuentos debe ser simultanea al pago de contrato u otros.

Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación a la Secretaria de Hacienda Municipal y una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: Los recursos que recauda el Municipio de Neiva, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Neiva.

ARTICULO OCTAVO: El presente acuerdo tendrá vigencia de conformidad con la ley nacional que lo reglamente.

ARTICULO NOVENO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Neiva a los, veinte (20) días del mes de Marzo del Dos mil tres (2003).

**HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS
CHARRIA**

Presidente Concejo de Neiva

MARTHA LIGIA TRUJILLO

Secretaria General

ACUERDO NUMERO 036 DE 2.003

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL IMPUESTO PRODEPORTE
MUNICIPAL”**

EL HONORABLE CONCEJO DE NEIVA.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Nacional de Colombia, las leyes 136 de 1.994 y 181 de 1.995.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DEFINICIÓN: IMPUESTO PRODEPORTE MUNICIPAL. Es la imposición que hace el Municipio a toda persona, natural o jurídica, que suscriba contratos o negocie con él, para financiar a través de la Dirección del Deporte y la Recreación o quien haga sus veces, programas y proyectos de inversión social de acuerdo con los parámetros de la ley 181 de 1.995.

ARTICULO SEGUNDO: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la tasa Pro Deporte Municipal, es el Municipio de Neiva.

ARTICULO TERCERO: SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Neiva, sus Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, exceptuando el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO CUARTO: TARIFA. La tarifa del impuesto Pro Deporte municipal, será del 1.5% del valor total de la cuenta, cuando este sea superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Del total del recaudo del impuesto Pro deporte se destinará el 30% para fomentar e incrementar el cubrimiento de las Escuelas de Formación Deportiva que estén a cargo de la Dirección de Deporte y Recreación del Municipio de Neiva, el 5% para estímulos e incentivos a deportistas de alto rendimiento. el 25% para Construcción, Mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y Polideportivos, el 25% para apoyo a Ligas y Clubes deportivos a nivel aficionado, el 10% para el fomento y dotación de escuelas y clubes deportivos de la zona rural, el 5% se destinará para el fomento, dotación e implementación de ligas, clubes y escuelas deportivas de la población discapacitada del municipio de Neiva.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde de Neiva reglamentara en un plazo no superior a 3 meses, la creación de las escuelas de formación deportiva y los parámetros y los procedimientos que se deben seguir para la asignación y entrega de los recursos procedentes del presente impuesto, con destino a las diferentes escuelas de formación deportivas, ligas y clubes deportivos y para la construcción, optimización y mantenimiento de escenarios deportivos y polideportivos.

ARTICULO QUINTO: AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la presente disposición se tendrán como agentes recaudadores del impuesto Pro Deporte Municipal los entes de la Administración Municipal, entendiéndose por ello los que conforman la Administración Central, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio.

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, tendrá efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2.004 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Neiva, a los 18 días del mes de junio del 2003.

HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS
Presidente del Concejo

MARTHA LIGIA TRUJILLO CHARRIA
Secretaria General

ACUERDO NUMERO 042 DE 2004

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO,
PARÁGRAFO UNO DEL ACUERDO No 036 DE 2003, POR MEDIO DEL
CUAL SE CREA EL IMPUESTO PRODEPORTE

EL CONCEJO DENEIVA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 287 Y 313 de la Constitución Política Nacional, las Leyes 136 1994 y 181 de 1995.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 4º párrafo 1º del Acuerdo Municipal 036 de 2003, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. del total del recaudo del impuesto Prodeporte se destinara el 30% para fomentar e incrementar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva urbanas y rurales, que estén a cargo de la dirección de deporte y recreación del Municipio de Neiva; el 25% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos del Municipio de Neiva, zonas urbana y rural; e 15% para apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado de las zonas urbanas y rurales del Municipio de Neiva, el 5% para apoyo a ligas deportivas, el 5% para apoyo a clubes y ligas deportivas de personas con discapacidad y el 20% para apoyo 3 programas institucionales y actividades deportivas y recreativas comunitarias que adelante el Municipio de Neiva en las zonas urbana y rural. Del total del recaudo por cada concepto, el 10% será destinado para la zona rural del Municipio de Neiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúan de! pago del Impuesto Prodeporte los contratos y/o convenios que celebre el Municipio con entidades Oficiales o empresas industriales y comerciales del estado o cuando suscriba contratos de empréstitos con entidades particulares en conde el Municipio figure como prestatario y ¡os convenios suscritos con organizaciones no gubernamentales, cuando estas realizan aportes económicos o logísticos a favor del Municipio. Igualmente los contratos de comodatos que suscriba el municipio de Neiva con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989. **(Modificado mediante artículo 4º del Acuerdo 017 de 2006).**

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir dé la fecha de su sanción y publicación y tendrá efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2005 y deroga todas las Leyes que le sean contrarias.

Dado en Neiva a los 9 días del mes de diciembre del 2004.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 251o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Neiva, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 252o. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 253o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 254o. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 255o. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 256o. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 257o NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 258o. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 259o. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

ARTICULO 260o. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 261o. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quién deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 262o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 263o. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 264o. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTICULO 265o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

Lo anterior, sin perjuicio de la dirección fiscal prevista en el artículo 1o. de este decreto.

ARTICULO 266o. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado. **(Modificado mediante artículo 1º del Acuerdo Municipal 073 de 1998).**

ARTICULO 267o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 268o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 269o. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en mas de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración de Renta y Complementarios del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 270o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección

presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 271o. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 272o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 273o. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 274o. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 275o. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el Impuesto de circulación y Tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

ARTICULO 276o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 277o. OBLIGACIÓN DE EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Los importadores, distribuidores o concesionarios de vehículos nuevos o usados de las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.11, que ejerzan su actividad en el municipio de Neiva, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de las ventas del mes anterior, con indicación de:

- Marca y clase de vehículo
- Modelo
- Números de motor y chasis
- Proveedor
- No. de placa (si la tiene)
- Nombre e identificación del comprador
- Valor de venta.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 278o. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTICULO 279o. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.

A partir del primero (1o.) de Junio de 1996, las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un Libro de Registro de Operaciones Diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en cada establecimiento y su no presentación, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para la no expedición de factura o documento equivalente.

El Gobierno Municipal reglamentará el contenido y manejo del libro dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Decreto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes obligados a llevar el Libro, cuyos ingresos brutos provenientes de la actividad en año fiscal inmediatamente anterior sean superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal los libros para su registro, previamente a su utilización.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior por primera vez, los contribuyentes deberán presentar a la Administración su libro para registro a más tardar el 1o. de Mayo de 1996.

ARTICULO 280o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Neiva, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 281o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 282o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO 1o. La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO 2o. Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 283o. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 284o. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registro que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 285o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 286o. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO 1o. La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control

de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO 2o. El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 287o. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste código o normas especiales.

ARTICULO 288o. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración y liquidación privada el Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 289o. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 290o. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 291o. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 291-1. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos: **(Adicionado mediante artículo 6° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 292o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 293o. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 294o. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 295o. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 296o. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 297o.: FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 298o. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) mas cercano, salvo cuando su valor sea igual o inferior a quinientos pesos (\$500), en cuyo caso se liquidará y pagará en su totalidad.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 299o. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) mas cercano.

ARTICULO 300o.: AJUSTE DE SANCIONES. Para la liquidación, imposición y pago de las sanciones tasadas en salarios mínimos, se hará el ajuste al múltiplo de mil más cercano

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 301o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 302o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el período objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 303o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.

b) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARAGRAFO TERCERO. La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 304o. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos de período, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el período gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b) En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARAGRAFO PRIMERO. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración

tributaria. (**Ultimo inciso agregado mediante artículo 7º del Acuerdo Municipal 096 de 1998**).

ARTICULO 305o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

ARTICULO 306o. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTICULO 307o. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 308o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información, se suministró extemporáneamente, o con errores.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior.

Esta sanción se reducirá al veinticinco (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 309o. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 310o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES”.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días.

La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 311o. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista para la no expedición de factura o documento equivalente

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 312o. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 313o. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 314o. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 315o. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 316o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 317o. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo IV del presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento. **(Modificado mediante artículo 8° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presenta artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas."

ARTICULO 318o. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo IV del presente Estatuto, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación. **(Modificado mediante artículo 9º del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su interposición

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 319o. SANCIÓN A EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. El incumplimiento de la obligación prevista para los importadores, vendedores, distribuidores o concesionarios de vehículos, dará lugar a la aplicación de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega, o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes.

La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTICULO 320o. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTICULO 321o. SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda podrá excluirlas de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de quince (15) días.

ARTICULO 322o. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 323o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las

sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 324o. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quién no efectuare la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 325o. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 326o. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.”

(Modificado mediante artículo 10º del Acuerdo Municipal 096 de 1998).

ARTICULO 327o. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTICULO 328o. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 329o. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 330o. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos

o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 331o. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 332o. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 332-1. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas en el plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. **(Adicionado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 7°).**

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 333o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente.

La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 334o. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas la declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 335o. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditando el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTICULO 336o. CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a., c. y d. del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada, siempre y cuando no se haya notificado, respecto de esa declaración, sanción por no declarar, y el contribuyente presente un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería, y acompañar prueba del pago de la misma.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto, la administración no se ha pronunciado al respecto, se entenderá que el contribuyente ha cumplido con la obligación de declarar.

En estos casos el término para ejercer la facultad de revisión se contará desde el pronunciamiento de la administración, o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior, según corresponda.

ARTICULO 337o. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 338o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 339o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o

parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a este copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 340o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 341o. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 342o. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 343o. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 344o. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 345o. VACÍOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto no se oponga a las disposiciones de éste régimen municipal.

ARTICULO 346o. COMPUTO DE TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 347o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la Unidad de Determinación, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Compete a los funcionarios de esta Unidad, previa comisión o autorización del Jefe de Determinación, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Determinación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

ARTICULO 348o. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 349o. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 350o. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el registro; si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 351o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación.

También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 352o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 353o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 354o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 355o. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración tributaria reliquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%)

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 356o. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones.

La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

ARTICULO 357o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 358o. FACULTAD DE REVISIÓN. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 359o. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se funda.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 360o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 361o. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguientes a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

ARTICULO 362o. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 363o. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

(Modificado mediante artículo 11° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).

ARTICULO 364o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación, y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.

5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 365o. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 366o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 367o. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para que declaren en el término de un mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión.

El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 368o. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar.

ARTICULO 369o. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 370o. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la administración tributaria, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTICULO 371o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 372o. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 373o. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 374o. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 375o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerequisite para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 376o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

Tratándose de impuesto Predial Unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 377o. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 378o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 379o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y

5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La Sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 380o. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 381o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 382o. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 383o. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 384o. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 385o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 386o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 387o. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 388o. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 389o. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 390o. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 391o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 392o. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la sección de impuestos y en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 393o. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 394o. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 395o. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 396o. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTICULO 396-1. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc. (**Adicionado mediante artículo 3º del Acuerdo Municipal 038 de 1998**).

ARTICULO 396-2. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 395 del Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga. **(Adicionado mediante artículo 3° del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

ARTICULO 396-3. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente. **(Adicionado mediante artículo 12° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 397o. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 398o. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 399o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en si contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quién confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 400o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 401o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 402o. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 403o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 404o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 405o. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTICULO 406o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C. P., Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 407o. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTICULO 408o. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 409o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en mas de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo período, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARAGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de

precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo. **(Parágrafo adicionado mediante artículo Décimo del Acuerdo Municipal 038 de 1998).**

ARTICULO 410o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTICULO 411o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTICULO 412o. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 413o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería

Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 414o. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 415o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 416o. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 417o. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.

d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 418o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTICULO 419o. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

ARTICULO 420o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica Tributaria fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 421o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 422o. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 423o. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se

cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 424o. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 425o. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 426o. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 427o. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada por el contribuyente, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio.

De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 428o. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 429o. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

DECRETO No. 181 del 19 de junio de 1997 (Por medio del cual se reglamenta el pago de impuestos, anticipos y sanciones a través de tarjetas de crédito)

***ARTICULO 1º.** Autorizar el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses por concepto de impuesto predial unificado e industria y comercio y complementario de avisos y tableros, a través de tarjetas de crédito, previa celebración de los convenios con las entidades financieras administradoras*

***ARTICULO 2º.** El valor de las comisiones que cobran las referidas entidades estará a cargo del contribuyente, bien como menor valor del descuento por pronto pago, bien como mayor valor de la obligación.*

***ARTICULO 3º.** Facultar al Secretario de Hacienda y Tesorería para suscribir los convenios correspondientes con las entidades administradoras de tarjetas de crédito.*

***ARTICULO 4º.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Neiva, a los 19 días del mes de junio de 1997.

ARTICULO 430o. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 431o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 432o. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 433o. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, podrá aceptar el pago de las rentas a todos los contribuyentes, mediante la utilización del sistema de Tarjetas de Crédito y Débito, y demás sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, asumiendo el Municipio de Neiva los gastos causados por la Comisión cobrada por las entidades financieras. **(Modificado mediante Acuerdo 010 de 2001. Art. 18°).**

ARTICULO 434o. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, o tratándose del pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago con la escritura debidamente registrada del bien inmueble o acta de recibo a satisfacción de bienes muebles. **(Modificado mediante artículo 13° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

ARTICULO 435o. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las Ordenanzas o la ley.

ARTICULO 436o. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Secretario de Hacienda mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARAGRAFO. El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

ARTICULO 437o. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a

la liquidación privada antes del 30 de Abril de cada año, inclusive, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

- a. Si cancela entre el 1o. de Enero y el 28 de Febrero, obtendrá un descuento del 10%.
- b. Si cancela entre el 1o. de Marzo y el 30 de Abril, obtendrá un descuento del 5%.

PARAGRAFO. Quién opte por paga el año completo en dos (2) contados durante el primer bimestre se le tendrá en cuenta el beneficio de este artículo, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

Quién opte por pagar el año completo en dos contados durante el segundo bimestre, se le tendrá en cuenta el beneficio, aplicando el descuento total sobre el segundo pago.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 438o. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: **(Modificado mediante artículo 14° del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

1. La solución o pago
2. La compensación.
3. La dación en pago
4. La remisión.
5. La prescripción

ARTICULO 439o. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 440o. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 441o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 442o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 443o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles. **(Modificado mediante artículo 15º del Acuerdo Municipal 096 de 1998).**

ARTICULO 444o. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido comenzando por las deudas mas antiguas.

ARTICULO 445o. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 446o. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 447o. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Neiva - Secretaría de Hacienda Municipal, y cubrirán el valor total de la obligación incluidos los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 448. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTICULO 449o. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 450o. PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 451o. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido. El Tesorero Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudará el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 452o. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 453o. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los

impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 454o. TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 455o. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 456o. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 457o. PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 458o. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 459o. TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguiente, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 460o. TERMINO PARA DEVOLVER. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO V

DACION EN PAGO

ARTICULO 460-1. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde de Neiva, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.
(Adicionado mediante artículo 16º del Acuerdo Municipal 096 de 1998).

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTICULO 461o. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de ésta facultad dictar la correspondiente resolución motivada

allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 462o. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 463o. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARAGRAFO: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 464o. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 465o. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO OCTAVO

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 466o. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. El cobro de las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor del Municipio de Neiva se regirá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes. **(Modificado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 466-1. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios:

- A.- El Secretario de Hacienda Municipal
- B.- El Director de Tesorería
- C.- El Juez de Ejecuciones Fiscales

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 466-2. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- A. - Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- B.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- C.- Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- D.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para garantizar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- E.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 466-3. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido ese término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997).**

ARTICULO 467o. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo. **(Modificado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

PARAGRAFO PRIMERO. - El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 467-1. - NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de la ciudad. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 467-2. - EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

- A. - El pago efectivo.
- B. - La existencia de Acuerdo de pago.
- C. - La de falta de ejecutoria del título.
- D. - La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- E. - La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- F. - La prescripción de la acción de cobro.
- G. - La falta de título ejecutivo.

H. - Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.

I. - La indebida tasación de la deuda.

ARTÍCULO 467-3 EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 467-4 EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 467-5. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. En el mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 465-2. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 467-6. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 467-7. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución

y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 467-8. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997).**

ARTICULO 467-9. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997).**

ARTICULO 467-10. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997).**

ARTICULO 468o. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos. **(Modificado mediante Acuerdo 052 de 1997).**

ARTICULO 468-1. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 468-2. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos: **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

A. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.

B. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 468-3. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 468-4. AVALUO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 468-5. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, avaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local. **(Adicionado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

ARTICULO 469o. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional. **(Modificado mediante Acuerdo 052 de 1997)**

ARTICULO 470o. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro. **(Modificado mediante artículo 1º del Acuerdo Municipal 073 de 1998).**

ARTICULO 470-1. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. **(Adicionado mediante artículo 1º del Acuerdo Municipal 073 de 1998).**

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 471o. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifican dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 472o. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 473o. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 474o. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 475o. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 476o. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal.

Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 477o. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Secretaría de Hacienda podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 478o. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los GRANDES CONTRIBUYENTES, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 479o. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la liquidación de los intereses moratorios de las obligaciones que cancelen en efectivo hasta el 30 de Abril del año 2002, se aplicará la tasa de interés del 2% efectivo anual.

Esta tasa será aplicable únicamente a los contribuyentes que cancelen la totalidad de la obligación tributaria, inclusive hasta el 31 de diciembre de de 2001 para el impuesto predial unificado, y el 31 de diciembre del periodo gravable de 2000 para el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO. Facultad al Alcalde Municipal, para su prórroga por una sola vez hasta 30 de junio de 2002. **(Modificado por el Acuerdo 05 de 2002, Art. 10º).**

ARTICULO 480o. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 481o. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición en cuanto se refiere a la reenumeración y reordenamiento estructural, pero continúa vigente desde su promulgación las disposiciones contenidas en el decreto 096 de 1996 y las aprobadas con posterioridad a este ordenamiento legal.

Dado en Neiva a los 28 días del mes de diciembre de 1999.

(FIRMADO)

JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA
ALCALDE DE NEIVA

(FIRMADO)

CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

PUBLICADO EN EL BOLETÍN DE PRENSA No. 007 DEL 17 DE ENERO DEL 2000